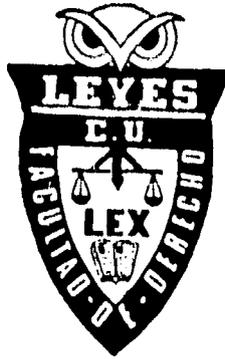


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
FACULTAD DE DERECHO



ASPECTOS COMPARATIVOS DE CARACTER JU-  
RIDICO SOBRE LA PARTICIPACION DE LOS  
TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS  
EMPRESAS.

**T E S I S**  
Que para obtener el Título de  
LICENCIADO EN DERECHO  
P r e s e n t a

**MARIA GUADALUPE FATIMA PINERA DOMINGUEZ**

1 9 7 7



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Esta tesis fué elaborada en el Seminario de Derecho Laboral, siendo su Director el Doctor en Derecho ALBERTO TRUEBA URBINA, de la Universidad Nacional Autónoma de México, y bajo la Dirección del Doctor en Derecho Carlos Mario Piñera y Rueda.

Dedico ésta tesis

a la que con sus encantos  
y sin importarle su cansancio,  
se preocupó siempre en mi niñez.

A MI MADRE.

Sra. Trinidad Dominguez de Piñera,

y a los que siempre me brin-  
daron su apoyo, ya sea moral,  
como económico.

A MI PADRE.

El Señor Capitán.

SANTIAGO PIÑERA MORALES.

Y A MIS HERMANOS:  
SANTIAGO ALFREDO,  
DULCE MARIA DELTA,  
TRINIDAD DEL SOCORRO,  
KARLA LILIANA.

A mi abuelita consenti-  
da Señora RITA GARCIA DE DO-  
MINGUEZ que adoro tanto.

Dedico esta tesis a mis tios;

MARIA DEL CARMEN.

VIOLETA.

JOSE MARIA.

JOSE MANUEL.

JOSE DEL CARMEN

A quienes quiero tanto.

Dedico esta tesis a mis tios-  
el Señor Licenciado SOCRATES PIÑERA  
Y RUEDA, y a mi nunca inigualable -  
Maestro, Doctor en Derecho CARLOS -  
MARIO PIÑERA Y RUEDA, que con sus -  
ejemplos me enseñaron que la honra-  
dez y el profesionalismo son elemen-  
tos esenciales para ejercer una ver-  
dera Abogacía.

## I N T R O D U C C I O N .

### CAPITULO I

#### ANTECEDENTES HISTORICOS:

- A. EPOCA COLONIAL.
- B. CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1856-1857.
- C. CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1916-1917.
- D. LEGISLACIONES ESTATALES.
- E. EJECUTORIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.
- F. REGLAMENTACION A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DEL - 18 DE AGOSTO DE 1931, DEROGADA Y ADICIONES A LA - CONSTITUCION Y A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE -- ACUERDO A LA REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1962.

### CAPITULO II.

#### PRINCIPIOS GENERALES.

- A. EN LA CONSTITUCION.
- B. EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE.
- C. EN LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LA COMISION NACIO -  
NAL PARA LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN -  
LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS.
- D. EN EL REGLAMENTO DE LOS ARTICULOS 121 Y 122 DE LA -  
LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

### CAPITULO III.

#### INGRESO GRABABLE DE LAS EMPRESAS.

- A. CONCEPTO DE INGRESO GRABABLE.
- B. MODIFICACION DEL INGRESO GLOBAL GRABABLE.
- C. EFECTOS DE LA MODIFICACION DEL INGRESO GRABABLE.
- D. BASES ESPECIALES DE TRIBUTACION A QUE SON SONETI DAS CIERTAS CLASES DE EMPRESAS, OBLIGADAS A PARTICIPAR DE SUS UTILIDADES A LOS TRABAJADORES.

### CAPITULO IV.

#### PROCEDIMIENTO LEGAL.

- A. OBLIGACION DE LA EMPRESA.
- B. EMPRESAS EXCEPTUADAS DE LA OBLIGACION DE REPARTIR UTILIDADES CONFORME A LA LEY.
- C. DERECHOS COLECTIVOS E INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES.
- D. METODO O MECANICA PARA LA APLICACION EN LA REALIDAD DEL DERECHO DE LA PARTICIPACION DE UTILIDADES.

### CAPITULO V.

#### FACULTADES Y ATRIBUCIONES ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES DE LAS AUTORIDADES LABORALES.

- A. DE LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.
- B. DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.
- C. COMISION INTERSECRETARIAL.
- D. DE LAS AUTORIDADES LOCALES Y FEDERALES DE LA JUNTA LOCAL Y FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.
- E. DE LA COMISION NACIONAL PARA LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS.

CAPITULO VI.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

## INTRODUCCION

Este trabajo tiene como finalidad hacer un análisis de la institución del "Reparto de Utilidades" ya que ha sido un gran logro para los derechos de los trabajadores, que tantas veces fueron vejados, ultrajados, violados en sus derechos, aún en los más mínimos, y sin embargo, el acudir a los movimientos armados y sociales en nuestro país, para buscar no que se les concedan dádivas, sino que se le reconozcan sus derechos, han logrado ser escuchados y sobre todo que sus derechos hayan sido plasmados en nuestra Constitución Política Mexicana.

Uno de estos derechos es el de recibir un reparto de las utilidades del patrón, que con el potencial trabajo, aunado a los demás elementos de la producción, alcanza una considerable ganancia. Por lo que es justo estimular el trabajo recompensarlo, ya que si se obtiene una alta ganancia, el trabajador podrá disfrutar de una parte de ella, pues lo que me llevó a realizar esta tesis, es de reconocer el justo Reparto de Utilidades al Trabajador, pero también conocer la aplicación de este derecho y poder considerar si es un verdadero logro de la Revolución Mexicana, o una simple norma jurídica que no tiene positividad en nuestro País.

Así, después del Trabajo de investigación realizado en la Secretaría de Hacienda, Secretaría del Trabajo y Seminario de Derecho del Trabajo, dirigido por el insigne Maestro Alberto Trueba Urbina, he elaborado esta tesis con mi mayor dedicación y empeño, que con todo el mejor sentimiento existente en

mi ser, trato de analizar y del que reconozco que seguramente incurriré en algunos pequeños o grandes errores, pero fundamento esta ideología en que son éstos los que van formando al ser humano en todos los matices de la vida y enfrentándolos en el camino que tiene que seguir; más que los aciertos, en virtud de que (NADIE NACE SABIENDO Y MUERE SIN HABER -- APRENDIDO ALGO EN LA VIDA), a lo que trato de llegar al respecto, es que esto sólo trae a mi memoria el principio de -- justicia "QUE TODO DERECHO SE TERMINA EN DONDE COMIENZA EL -- DERECHO DEL OTRO", y esto lo señalo en relación de que el -- trabajador, así como el patrón, tiene derechos y obligacio-- nes pero estos nunca deben ser desviados de su objetivo para llegar a realizar el fin deseado.

Considero importante hacer notar, que respecto al repar-- to de utilidades, no sólo hay que analizar el hecho que nos-- motivó, sino la finalidad a seguir, en virtud de que se le -- considere al trabajador no como un robot sino como un ser -- humano a quien le corresponde ese principio de justicia so-- cial como es el de la reivindicación, enfocándolo al estu-- dio que realizó; y en virtud de que se obligaría por sí mis-- mo, más no por el látigo existente por el patrón, ya que, --- tiene el aliciente de recibir algo por la actividad que ---- efectúa aparte de su salario correspondiente, por lo que se -- le considera como miembro integrante de la empresa; el que -- tiene derecho a proceder conforme a las normas establecidas-- en la ley, estudio que pienso realizar a nivel comparativo-- de carácter jurídico, en el que analizaré exhaustivamente, -- dentro de la pequeña limitación de experiencia que tengo, pe-- ro que gracias a la colaboración de mis profesores de esta -- facultad así como compañeros y amigos que me han proporciona

do orientación y ayuda para lograr la realización de la meta que me he trazado y en la que siempre incondicionalmente he encontrado un gran apoyo por lo que me obliga a no defraudarlos, ya que han depositado en mí la esperanza de verme realizada como Profesionista.

## CAPITULO I

## ANTECEDENTES HISTORICOS.

Mi finalidad en llegar a encontrar el fundamento histórico - del surgimiento del "REPARTO DE UTILIDADES ", para lo cual inicié este estudio de acuerdo a las siguientes etapas que a continuación señalaré:

## A.- EPOCA COLONIAL.

En la época Colonial, los Conquistadores de México implantaron la injusticia económica, dando origen a una serie de desigualdades, desde el año de 1521, cuando Hernán Cortés asumió el poder en Tierras Aztecas de Tenochtitlán, y puso en vigor algunas ordenanzas con relación a los gremios, más tarde en el año de 1524, - el Rey Carlos V dictó la primera ordenanza para los encomendados fundada ésta con el fin de que los poseedores de Mercedes, extendidas a su favor por méritos militares que tuvieron los aborígenes desempeñando los trabajos de explotación agrícola, desgraciadamente nunca se respetó, ni se cumplió tal ordenanza es notorio que a pesar de ser considerados los misioneros protectores -- de los aborígenes, era por completo todo lo contrario ya que abusaban de ellos constantemente; además de no ser los hombres libres de dedicarse a cualquier profesión gremial; estaba por lo tanto, restringida la libertad de trabajo y esto trae subsecuentemente el estancamiento de la industria como era lo típico de la época, como son las materias primas del tabaco, la pólvora -- la sal, etc. etc.

De la multiplicidad de problemas laborales, existentes en esa época, por el régimen esclavista que imperaba al transcurrir el tiempo, se generaron diversos conflictos, dentro de los cuales debo señalar, los del sector minero, el cual destacaré por ser de vital importancia para este estudio. Así, tenemos los conflictos mine -

ros de las minas de la "PURÍSIMA", fundada en el año de 1551 y la del "ROSARIO", en las que el problema existente es el aumento del salario al trabajador por su jornada realizada, a su vez se tiene la creación de una Comisión Tripartita, para la distribución de la riqueza; por lo que considero destacar que dentro de esto se intenta solucionar los problemas existentes en el sector minero, posteriormente siendo éste el momento histórico en que aparece la figura llamada "PARTIDO", considerada como el antecedente de este estudio correspondiente a la "PARTICIPACION DE UTILIDADES" o sea una participación en los frutos o una participación en la mina, es de recordar, que el trabajador minero durante esta época no se contentaba con ganar un simple jornal o salario y exigía al dueño una participación a la que tenían derecho del mineral arrancado de las entrañas de la tierra y pedía, además del salario correspondiente por la tarea o jornal que se le fijara una parte que iba de la sexta a la mitad del mineral que lograba obtener una vez cumplida su tarea del término de la jornada diaria legal, por lo que considero que la problemática del sector minero sólo es una parte del descontento que tenía el pueblo mexicano tras de tres siglos de dominación Española, trayendo como consecuencia que en el año de 1521 se consagre la Revolución de Independencia con la intervención de nuestro ejército tripartito a la Ciudad de México.

#### B. CONGRESO Y CONSTITUYENTE DE 1856 - 1857.

Iniciaré el estudio de este inciso tratando de encontrar en que forma va a ir evolucionando en el devenir histórico la institución del reparto de utilidades y saber si las críticas u observancias que se presenten por el constituyente de 1857, intervienen en normar esa institución.

Por lo que al respecto considero importante citar que dentro de la problemática social existente en esa época prevalece

el conflicto que existía entre jornaleros y capitalistas en que citaré se tome en cuenta los proyectos y disposiciones al respecto.

Por lo que al respecto considero importante citar - que dentro de la problemática social existente en esa época prevalece el conflicto que existía entre jornaleros y capitalistas en que citaré se tome en cuenta los proyectos y disposiciones al respecto.

Y considerando lo que establece el Artículo 5/o. de la Constitución de 1856 con relación a lo que establece de la "Libertad de Trabajar" y sucesivamente es de hacer alusión de los pensadores que intervinieron en los debates del constituyente de 1856- como son: Ignacio L. Vallarta, Ponciano Arriaga, Ignacio Ramírez, - mejor conocido como el Nigromante quienes plantean la problemática de convertir el capital en trabajo, lo que traería consecuentemente asegurar al obrero en ese derecho de dividir proporcionalmente las ganancias con todo empresario.

Y de aquí la finalidad de poner en práctica el reparto de utilidades antes señalado teniendo éste su antecedente en la Ley Reglamentaria de 1857 en que el Diputado Antonio Sarabia lo propone y en la que se establecen los siguientes preceptos:

La implantación de un contrato de trabajo que constara por escrito y el 50% de las utilidades se repartirían en proporción al servicio prestado por el trabajador.

De lo expuesto se hace notar que en el reparto de utilidades se da más importancia a que el trabajador además del derecho que tiene a su salario respectivo también lo tendrá al reparto de utilidades de la empresa.

Y después de la exposición hecha considero que se le está dando a esta Institución un enfoque jurídico, económico y social; principios que quedaron implantados en el constituyente de 1917.

C. CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1916 - 1917.

En el año de 1916 prevalecía la necesidad de acabar mediante una reforma constitucional con el feudalismo del porfiriato y rescatar al obrero de las condiciones en que se debatía lo cual se logra con la revolución mexicana obteniéndose que se tomara en cuenta al trabajador y se le protegiera dentro del derecho plasmado en nuestra constitución de 1917.

Desde luego es pertinente hacer notar que el legislador de esa época tuvo como meta dar un capítulo especial de la constitución a la clase obrera, para establecer las normas mínimas de trabajo y de seguridad social para el obrero de toda la República Mexicana.

Siendo algunos de esos logros; que el contrato de trabajo no excediera de un año, que la jornada máxima de trabajo fuese de ocho horas, la prohibición del trabajo nocturno en la industria a los menores y mujeres y el establecimiento del descanso hebdomadario.

He aludido algunos de los mínimos derechos que el trabajador ha logrado se le protejan en nuestra carta magna, por lo que considero que es éste el momento oportuno para analizar la institución del reparto de utilidades.

Y ahora me referiré a que un 17 de diciembre de 1916; intervino el Diputado Gracidas en un amplio discurso en el que hizo alusión a la institución del reparto de utilidades relacionándola con una justa retribución del trabajo y así posteriormente intervino el Diputado Gravioto quien propuso que el problema obrero se tratara por separado en lo que se refiere al artículo quinto de la constitución de 1857; señalando que mientras este artículo no haya sido aprobado no tenía validez.

Y así el Diputado Gracidas, Manjarrés, Ochoa, De los Ríos, Rodríguez; proponen no se vote por el Artículo 5/o. Constitucional. Después intervino el Diputado Macías el cual informó sobre

tal proyecto y de aquí que la comisión retirará su dictámen sobre el referido artículo 5/o. de la Constitución.

Y el 13 de enero de 1917 surge un nuevo proyecto al aludido artículo estableciéndose que éste debería sujetarse al " Congreso de la Unión y a la Legislatura de los Estados."

El 23 de enero del mismo año, la comisión presentó un proyecto referente al Artículo 5/o. Constitucional y 123 contenidos en el Título Sexto del Trabajo y de la Previsión Social; que incluye en tre las adiciones la relativa a la " Participación de Utilidades", - respecto a lo cual en la parte expositiva del dictámen dice: "Cree - mos equitativo que los trabajadores tengan una participación de uti - lidades, de toda empresa en que presten sus servicios."

Y en este precepto ya queda establecida tal participación - dentro de las normas constitutivas de la Ley a que hace referencia - por lo que creo que este precepto aludido hace que el trabajador de - sempeñe con más eficacia sus labores teniendo un interés personal en la prosperidad de la empresa y compaginadamente por parte del capita - lista podía disminuir el rigor de la vigilancia y desaparecerían los conflictos entre uno y otro con motivo de la cuantía del salario; a - su vez ambas fracciones del Artículo 123 constitucional conservan el texto mencionado hasta que el 20 de noviembre de 1962, fueron modifi - cados por decreto del C. Presidente de la República previa aproba - ción del Congreso de la Unión y de la legislatura de los Estados.

Por lo que a continuación me referiré a las fracciones del - proyecto del Artículo 123 constitucional referente al salario míni - mo del que deberá disfrutar el trabajador y éste deberá ser consi - derado bastante, atendiendo a las condiciones de cada región para - satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su edu - cación y sus placeres honestos considerándolos como jefe de familia - y asimismo se refiere a que toda empresa agrícola, comercial, fabríl - o minera; los trabajadores tendrán derecho a una participación de -

utilidades que será regulada como indica la fracción IX del --  
Artículo 123 Constitucional.

Este mismo proyecto aludido hace mención a la fijación --  
del tipo de salario mínimo y de la participación de utilidades a--  
que se refiere la Fracción VI del Artículo 123 Constitucional; en-  
la que establece en sus preceptos la integración de las comisiones  
especiales que se formarán en cada municipio subordinadas estas a-  
la Junta Central de Conciliación y Arbitraje que se establecieron-  
en cada Estado.

Por lo expuesto todo debate sobre la participación de uti-  
lidades en relación con lo establecido en el Artículo 123 Constitu-  
cional tienen como resultado el conocer íntimamente el pensamiento  
de los constituyentes de 1917.

Y así sucesivamente intervino el Diputado Gracidas el -  
cual presentó un proyecto de lo que debería entenderse por "Sala -  
rio Remunerador" y es inclinado este análisis en las percepciones-  
de la contratación colectiva, sin esperar a que una comisión espe-  
cial ausente de preparación fijara el porcentaje de utilidades -  
restando de su monto la designación destinada al trabajador; de -  
aquí que la existencia del equilibrio entre los factores de la pro-  
ducción opera al celebrarse o revisarse el contrato colectivo de -  
trabajo, pero esta desaparece ya sea por la elevación del costo de  
la vida o asciende por la falta de reinversiones o destrucción de-  
las ganancias por lo que trae aparejado el cierre de industrias, -  
situación que puede remediarse con la intervención de la institu-  
ción del reparto de utilidades.

Institución que no actúa estrictamente como complemento-  
del salario, sino como un medio para fortalecer en su poder adqui-  
sitivo con la finalidad de que se puedan elevar sus niveles de vi-  
da y de la producción nacional.

Y así tenemos establecido que en el constituyente de 1917,

se establece que se ha dejado a cargo de la "Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas"; la fijación del porcentaje que se deba practicar siempre teniendo como finalidad la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país y la forma de percibir el capital. Fundamentando tal principio en relación con lo que establece nuestra ley fundamental en su Artículo 123 del Apartado "A" en sus Fracciones VI y IX referentes a la participación de utilidades la cual es materia de nuestro estudio, señalando que en la Fracción VI se refiere a la intervención de las comisiones especiales que se formarán en cada Municipio siempre subordinadas a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje establecida en cada Estado; a su vez la Fracción IX se refiere a la fijación del tipo de salario mínimo así como a lo referente a la participación de utilidades.

Y así sucesivamente encontramos establecido que en el Artículo 123 de la Constitución de 1917 se establece que en la legislación en materia de trabajo existe una reforma al artículo aludido la cual en el año de 1929 se convirtió en una facultad exclusiva del congreso federal.

Y a su vez es importante resaltar el proyecto de Ley del Trabajo de 1919 en que las comisiones del trabajo y previsión social como obligación que las comisiones especiales del salario mínimo harán la fijación de la participación que corresponderá a los obreros por los servicios prestados dentro de la empresa, adoptando siempre un sistema de referencia que en términos generales corresponderá a un monto proporcional que oscilará entre un 10 y 30 % sobre las utilidades líquidas de la empresa y que deberán distribuirse de acuerdo a los salarios devengados.

Por lo que de lo expuesto considero que esto ha sido el momento en el cual se hace referencia a la determinación del porcentaje que deberá fijar la comisión especial de salarios mínimos y de partici

pación de utilidades el cual será analizado con posterioridad, aun - do al porcentaje que establezca la ley vigente al respecto, el cual - será tomado como base conforme lo establece la ley Laboral y la Ley - del Impuesto sobre la renta.

Existió en el año de 1925 un proyecto conocido con el nombre - de "Portes Gil"; y que en su Artículo 240 contenía los derechos de - los trabajadores para percibir además de su salario, una participa - ción de utilidades; los demás preceptos señalan la fijación de un - 10% sobre la suma de los salarios percibidos, en el proyecto en cues - tión en el artículo 242 faculta a los trabajadores para practicar in - vestigaciones en la administración de los negocios, particularmente - en su contabilidad, en relación con las utilidades obtenidas por las - empresas, así como cantidades que los trabajadores percibieron por - concepto de participación; los patrones no entregarían a sus obreros - cantidades en efectivo, sino unos timbres especiales emitidos por el - Gobierno Federal.

Los proyectos de Ley y reformas mencionadas en el contenido de - lo que los constituyentes de 1917 nos describen o señalan, son de - considerarse como un digno ejemplo que a través del tiempo según las - causas y circunstancias lo ameriten serán dignos de modificaciones o - adiciones pero siempre conforme a los principios que rigen nuestro - derecho constitucional.

A continuación mencionaré la importancia que tienen las legis - laciones locales, así como modificaciones de acuerdo a cada estado en - relación con el tema que trato, y de los cuales también se asimilarán - ciertos principios o experiencias para crear la reforma legislativa - necesarias a nuestra institución de estudio.

#### D. LEGISLACIONES ESTATALES.

Encuentro que el Estado de Coahuila se tiene como un antecé - dente anterior a la Constitución de 1917, y que en el Decreto número - 30, publicado el 27 de octubre de 1916 por el Gobernador del Estado - citado que era el Lic. Gustavo Espinosa Mirales, en su Capítulo VI ha - ce referencia a la repartición de utilidades en favor de los obreros;

y que éstos no participarían en las pérdidas, a su vez hace mención de la existencia de la liquidación anual y los beneficios de un año no podrán ser objeto de compensación con las pérdidas de años anteriores; también se refiere al derecho de los obreros para nombrar a un representante en virtud de no poder ellos intervenir directamente con respecto a la fijación de la utilidad repartible. Es de hacer notar que aunque este decreto no entró en vigor, sin embargo contiene normas que se han repetido en la Ley contemporánea.

Existió un proyecto de Ley para Distritos y Territorios Federales en el año de 1919, en cuyo texto presentado a la Cámara de Diputados por intervención de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, fué presentado con el siguiente contenido consistente en la repetición de las fracciones VI y IX del Artículo 123 Constitucional, referentes a el Reparto de Utilidades en las empresas y la forma de fijarlo, por conducto de las comisiones especiales del salario mínimo consistente en la fijación de un porcentaje entre el 10 y 30 % sobre los beneficios líquidos de la empresa, aquí ya existe una íntima relación respecto al tema, tanto de los principios constitucionales como de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social en lo correspondiente a las comisiones especiales de salarios mínimos que funciona directamente de la Secretaría anteriormente citada.

En relación a otro proyecto presentado a la Cámara de Diputados en 1925 establece en el Artículo 240 de la Ley Federal del Trabajo considera el reparto de utilidades como un complemento del salario y fija un porcentaje del 10% de los salarios percibidos por los trabajadores; este proyecto desvirtúa el sentido Constitucional del Reparto de Utilidades para convertirlo en un sobre-sueldo; en relación con el "Proyecto Portes Gil" citado en el capítulo anterior tiene relación con el proyecto al que estoy refiriéndome de acuerdo a las normas a las que hace referencia textualmente; en

su Artículo VII transitorio estipula los siguientes terminos:

"...La participación de utilidades se destinará una parte a cubrir la aportación de los trabajadores al Seguro Social y fija un porcentaje entre un 2 y 5 % sobre el monto del salario; cometiendose el mismo error de convertir el beneficio de la participación de una empresa en un sobresueldo; posteriormente para no salirse de los antecedentes establecidos en los Estados hará mención de la importancia que tiene de distinguir el reparto de utilidades y sobresueldo del cual se han suscitado muchas críticas e interpretaciones legales.

Es de hacer notar que del análisis de los estudios presentados en las Legislaturas de los Estados de la República - hasta antes que se establecieran en la Federación Leyes de Trabajo, se promulgaron disposiciones reglamentarias al Art. 123 constitucional..."

Posteriormente en el Estado de Tabasco en 1926, se refiere con respecto al "Reparto de Utilidades en los siguientes terminos; considera al reparto en relación con las disposiciones referente al salario mínimo y se refiere a la integración de que en cada Municipio se formarían Comisiones Especiales al respecto, con esto se obliga al patrón a depositar el 5% de sus utilidades en la Tesorería General del Estado", - considerandose de lo mencionado una mejor situación económica de los obreros a las Regiones más necesitadas.

En 1927 el Estado de Zacatecas en relación con las fracciones VI y II del Art. 123 Constitucional hace notar que no se puede renunciar al citado reparto, ni se hará efectivo este cuando no se haya celebrado contrato de trabajo.

Las Leyes laborales de Sonora y Sinaloa señalan que la "participación de utilidades" se traducirá en una "Gratificación" equivalente a un mes de sueldo a partir de que el trabajador cumpliera el primer año de haber ingresado al "trabajo"

(éstos fueron promulgados en 1919-1920) existe cierta desorganización en cuanto a la presentación de la promulgación de -- Ley de cada Estado pero de ésta de 1919 y 1920 en relación -- con la de 1925 en una se interpreta a el reparto de utilida -- des como sobresueldo y ahora se hace mención de considerarlo -- como una gratificación, por lo que ésto demuestra que ese sí -- no se ha interpretado el "Reparto de Utilidades en una forma -- firme y sin contradicciones.

Ahora en el Estado de Queretaro en el año de 1922, se -- exceptúan a los obreros domésticos a ser partícipes de las -- Utilidades a su vez la Comisión Nacional de Salarios Mínimos -- y participación de Utilidades deberá informar y dar datos de -- las prestaciones; y distingue a los obreros o trabajadores -- industriales de los empleados ó trabajadores de oficina ó --- sea ya existe un determinado rango jerárquico o establecido -- de acuerdo al sueldo por trabajo desempeñado y su reparto co -- rrespondiente designado por la empresa pero conforme lo de -- termine o autorice la Comisión Nacional de Salarios Mínimos -- sobre reparto de utilidades; ésta promulgación de Ley está -- más adelantado de acuerdo a las normas que nos rigen en la Ley -- Federal del Trabajo respecto al "Reparto de Utilidades y Sala -- rios Mínimos".

En el Estado de Michoacán se promulgó en el año de -- 1921 un proyecto referente a que señala el reparto de Utili -- dades como obligación común de todas las Empresas, agrícolas, -- comerciales, fabriles ó mineras y estipula que a falta de -- convenio expresó la participación se traducirá a una gratifi -- cación; lo importante de analizar en este precepto es que sí -- existe éste se debe considerar como una contratación; pero no -- hace el señalamiento de que sea por escrito; lo cual despren -- de duda al referirse al término o expreso a que puede ser ver -- bal exclusivamente y de ahí a la consideración de ser una -- gratificación y no en reparto de utilidades, porque a cual -- quier persona se le puede dar una gratificación por un servi -- cio o trabajo presentado mas no en reparto de utilidades por -- no ser considerado trabajador dentro de la empresa: tomando --

en cuenta el principio anterior referente al hecho de que a partir del 1/er. año de desempeñar un trabajo en la empresa se tendrá derecho a dicho reparto.

El Estado de Colima promulgó su Ley de trabajo en -- 1925 y textualmente se refiere; a que "Las Comisiones Especiales del salario mínimo con Jurisdicción Municipal dependen de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje y fija se un porcentaje del 3 % del producto bruto para las negociaciones agrícolas y el 3% de los cultivos elaborados en -- caso de cultivos agrícolas industriales". Esta en rela --- ción con el Estado de Tabasco, cambia en cuanto que la delimitado de 1926 sólo se refiere a que será establecida una -- Comisión Especial en cada Municipio; en cambio en la de Colima de 1925 se hace notar que dependerán de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, por lo que se protegía al trabajador del campo ausente a que las utilidades que les -- correspondieran se depositaran en la Tesorería Municipal.

En el año de 1926 en Oaxaca; se faculta a los trabajadores para investigar la administración de las empresas -- para fines de Participación y establece que el patrón no -- aceptante de tal situación pagaría el 5% de sueldos devengados; respecto al trabajador campesino se le otorgaba una -- gratificación de un mes y un día de sueldo al terminar la -- cosecha; éste es el 1/er. Estado que se atreve a desafiar -- al patrón en ese aspecto e interviene directamente en la -- Administración de la Empresa; principio de gran contradic --- ción ya que el trabajador tiene derecho de nombrar un representante respecto a la fijación del porcentaje fijado más -- no intervenir directamente en la Administración de la Empresa.

En el Estado de Chihuahua, en el año de 1922, se obliga a los patrones a repartir anualmente, en el mes de Enero utilidades a sus trabajadores en relación con los trabajos -- devengados, de acuerdo con el porcentaje fijado en el Con --

trato de Trabajo, en su defecto el que fijare la Comisión respectiva, después, la Ley que las empresas pedfan solicitar la exención del reparto en caso de no haber exigido ganancias suficientes; de acuerdo a este proyecto, estoy de acuerdo casi en todo su precepto con la exención de lo último fundamentóme en que el trabajador no participará en las pérdidas de la empresa.

Los Estados de Campeche y Tamaulipas, de 1924 y 1925, reglamentan el reparto de Utilidades en forma idéntica a la Ley Laboral de Chihuahua.

La Ley de Aguascalientes, la relacione con la de Oaxaca, en virtud de que preve multas para los patrones en caso de infracciones a la Ley y estableció la facultad de la Comisión de informarse con las cifras dadas por los patrones.

En el Estado de Guanajuato, se promulga la Ley del Trabajo Agrícola y Minero y dispuso que mientras no funcionen las Comisiones a que se refiere la fracción IX del Artículo 123 Constitucional, los peones percibirán además del salario el 3% sobre el producto bruto o en especie por concepto de utilidades, además, la Junta Municipal de Conciliación intervendrá a petición de los campesinos y en caso de probarse la renuncia asegurarán un 5% del producto para hacer el reparto. Esta es una de las Leyes que hacen mención del Trabajador Minero.

A continuación hablaré de una de las Leyes que considero de mayor importancia y es correspondiente al Estado de Veracruz, de 1921; también conocida como "LEY TEJLDA"; es la única Ley que los Estados expidieron para reglamentar la participación de Utilidades en relación con las Fracciones VI y IX del Artículo 123 Constitucional; esta Ley dió competencia a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje para revisar las liquidaciones del Reparto a petición de los trabajadores o de los patrones; piensa la fuerza ejecutiva aplicable contra el patrón renuente de los mandamientos del reparto; considero que las legislaciones estatales que he ido mencionando, son los antecedentes directos --

indispensables para el tema abarcará este Trabajo.

Es importante, que haga mención del Congreso Mexicano del Trabajo y Prevención Social en virtud de que en este Capítulo estoy haciendo notar los proyectos a nivel local y es importante éste, por tratar puntos íntimamente relacionados con lo anteriormente mencionado; este Congreso fué presentado en 1949 y en él intervinieron interesantes ponencias que citaré textualmente; y así tenemos "La Alianza de Uniones de Sindicato de Artes Gráficas" la cual demanda urgentemente una reglamentación en las fracciones VI y IX del Artículo - 123 Constitucional; a su vez, "La Dirección del Sindicato Industrial de Trabajadores Mineros y Metalúrgicos", solicitó que dada la renuncia de los patrones para aceptar la investigación de sus utilidades, se determinará como sistema transitorio el pago de un mes de salario; tenemos también a la "Confederación Nacional de Trabajadores", en cuanto al proyecto que presentó dentro de sus normas principales hace destacar que las Empresas obligadas repartieran a sus trabajadores el 50% de las utilidades, y esta nunca sería menor al 20 % del salario anual del trabajador, también se refiere a las comisiones especiales en cuanto a la fijación de la utilidad repartible y dice a su vez que las utilidades fiscales deben considerarse auxiliares de las Comisiones; intervino también la "Confederación de Obreros y Campesinos de México, refiriéndose al porcentaje repartible respecto a que éste no sería menor del 10% de las Utilidades de la Empresa y hace mención de que, en cada Municipio se formen Comisiones Especiales para dicho fin se refiere el patrón diciendo; que éste sólo hará los pagos en efectivo; posteriormente "la Confederación Nacional de Electricistas de la República Mexicana", dice que confiere a la "Secretaría del Trabajo y Prevención Social y de la Economía Nacional" la fijación de dicho porcentaje.

En 1951, se presentó un proyecto de Código sustantivo del Trabajo fundamentando la participación de utilidades con la celebración de un "Contrato de Trabajo", y que a falta de

tal estipulación contractual la Participación mínima sería el 10% sobre utilidades anuales del patrón y se tomará como base para la utilidad gravable las manifestaciones que para fines Fiscales hagan ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con referencia a la intervención de esta última Secretaría, daré mi opinión de su intervención en otro Capítulo en el cual se establece sus atribuciones.

Antes de referirme al próximo inciso materia de este capítulo, quiero hacer notar la intervención de los juristas en materia de los Amparos interpuestos en relación a las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al ser éstas un fundamento que no cambia respecto al principio legal de que cinco ejecutorias iguales y ninguna en contrario forman jurisprudencia, por lo cual mencionaré algunas tesis importantes respecto al Reparto de Utilidades.

#### E.- EJECUTORIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

El poder Ejecutivo Federal de 20 de noviembre hasta el 29 de diciembre de 1962, por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, modificó las fracciones VI y IX de la Constitución del inciso "A" del Artículo 123 Constitucional referente al Salario Mínimo y el Reparto de Utilidades de los trabajadores en las Empresas citando a las comisiones especiales según los preceptos Constitucionales, no son los organismos idóneos para fijar los porcentajes a que tienen derecho los trabajadores en relación con las ganancias de los Patronos Trabajadores en el aspecto de que debe seguirse un criterio uniforme y previos estudios Técnicos de las condiciones de la economía Nacional, hace referencia del derecho que tiene el Capital de percibir un razonable interés y que una parte de las Utilidades deben reinvertirse, así como la necesidad preeminente de la necesidad de fomentar el desarrollo industrial de México, existió una solución jurídica de la Corte en el sen

tido de negar los Amparos interpuestos por los Trabajadores para que fijara el monto de dicha participación, argumentándose que para hacer efectivo tal derecho a participar en los beneficios sociales, tendrían que desprenderse previamente aludida reglamentación; es de verse, como la Suprema Corte eludía desde cualquier aspecto la responsabilidad de autorizar una fijación de la Participación de Utilidades, la corte, de acuerdo a los patrones decidió que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, si podían dictar laudos condenatorios a favor de los trabajadores: y es así como en algunas ejecutorias se sentó el siguiente criterio que textualmente señala, aún cuando las fracciones IV y IX de la Constitución en su Artículo 123 Constitucional, no ha sido todavía reglamentada, si existió una base para dictar un laudo condenatorio al pago de la Participación de Utilidades si en el contrato de trabajo se estipula que si mientras se reglamenta dicha distribución, los obreros recibirán por tal concepto, en determinada fecha el importe de dos semanas de jornal, supuesto que la voluntad de las partes contratantes es la Suprema Ley Federal del Trabajo, la finalidad de la intención de las partes no fué otra que la de evitar dificultades entre ellos al pretender fijar las utilidades obtenidas. De acuerdo al Contrato Colectivo de nuestro máximo Tribunal emitió la Tésis; que si tomando como base lo establecido en el Contrato de Trabajo, y la empresa no opone la excepción de prescripción relativa al pago de la participación de Utilidades, dicho laudo será congruente y por lo tanto no será violatorio a las garantías individuales establecidas en la Constitución. De acuerdo a las sentencias de nuestro máximo Tribunal estoy de acuerdo conforme a la existencia de una contratación colectiva así como de la intervención de las Juntas para resolver los laudos respectivos así como a la excepción de prescripción para el pago de la participación pero ésta siempre y cuando el trabajador esté enterado de dicha estipulación y no sirva sólo de protección para la empresa ya que todo Reparto de Utilidades corresponde al trabajador sin confundirlo con el salario que perciba por el trabajo desempeñado.

Existe una sentencia de la Corte en la fracción V del Artículo 28 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta considera que no procede excluir las ganancias de las que se deben deducir en el cálculo de las ganancias gravables, y será a favor del causante siempre y cuando justifique ante dicha autoridad competente al haber dado cumplimiento. Esta sentencia de acuerdo a la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente no compagina en su contenido pero ésta compete a hacer su análisis respectivo en otro capítulo en el que se refiere al aspecto fiscal; otra ejecutoria se refiere a que debe concederse al amparo para el efecto de que la junta reconozca el derecho del trabajador y fije de acuerdo con las pruebas que se hubieron rendido las utilidades obtenidas por las empresas debiendo esperar a que se reglamenten las fracciones VI y IX de la Constitución en su Artículo 123 para que se determine el tanto por ciento que sobre las utilidades le corresponda a su vez hace referencia a que el salario debe consistir en una cantidad previamente determinada o una indeterminada, como es la participación de utilidades del trabajador el cual su patrón obtenga para resolver el conflicto que por esto surja serán competentes las Juntas de Conciliación y esto con la fracción IX del Artículo 123 de la Constitución, la participación de utilidades no puede equipararse a las gratificaciones que potestativamente decreten los patrones.

A su vez la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION al hacer referencia a la aplicación de la fracción VI y IX en cuestión dictó diversas ejecutorias en lo que establecía la No exi

gencia de la participación de utilidades, por no existir toda vía de su regulación concreta en virtud de no haberse reglamentado el precepto constitucional. Así mismo estableció el máximo Tribunal que aún cuando el Artículo II transitorio de la Constitución declaró en vigor las bases establecidas en la Carta Federal para que conforme a ellos se expedirán las leyes sobre el problema obrero, no por ello podría decirse que desde la fecha en que se promulgó la propia Constitución quedaron desde luego formadas comisiones Especiales y fijadas por esta la participación de los trabajadores en las utilidades, ya que era esto precisamente lo que la Carta Magna encomendaba a la Ley reglamentaria, al atribuirle la facultad de preceptuar los medios de hacer efectivo un derecho que se mandaba establecer y cuya existencia por ese motivo dependía de la reglamentación aludida. También se refiere la Suprema Corte de Justicia en otro sistema que los obreros podían intentar una acción declarativa para que se les reconociera el derecho a participar; y ésto solo podía hacerse efectivo cuando se reglamentaran las fracciones VI y IX del Artículo 123 Constitucional de lo citado, concluyo que el derecho de reparto de utilidades establecido en la Constitución de 1917 por no poderse ejecutar en vista de su falta de reglamentación era por lo tanto propiamente negativo ya que no implicaba obligación alguna a cargo de las empresas.

De lo anteriormente mencionado también se deriva que el hecho de que los obreros se hallaran imposibilitados de hacer uso del derecho que la Constitución les otorgaba para participar en las utilidades de las empresas por falta de reglamentación de las fracciones VI y IX del artículo 123 Constitucional no impidió esto; que en los contratos de trabajo por voluntad de los trabajadores y patrones se estipula la obligación de estos de practicar el reparto en beneficio de sus asalariados o empleados, a su vez ocasionó que diversos contratos colectivos de trabajo contuvieran cláusulas previniendo la participación de las Utilidades en distintas empresas, entre estas puede citarse la Compañía de papel "San Rafael y Anexas, S.A." como un ejemplo típico de una negociación que en su contrato colecti

vo estableció el reparto.

De acuerdo a la situación señalada que prevalecía en la --  
contratación colectiva la Suprema Corte de Justicia de la Nación,  
estimó al respecto en uno de sus fallos y expresó que aún cuando  
las fracciones VI y IX del Artículo 123 Constitucional no hubie-  
ran sido todavía reglamentadas existía una base para poder dic-  
tar un laudo que condenara el pago del reparto de utilidades en-  
las empresas, si en el contrato de trabajo se había estipulado -  
que mientras se reglamentara la forma de distribuir de aquellas,  
los obreros recibirían por tal concepto el importe de dos sema-  
nas de jornal supuesto que la voluntad de las partes contratan-  
tes es la suprema Ley que rige el contrato.

Es de hacer mención que el máximo Tribunal en otra de sus -  
sentencias estableció que ya que el Artículo 123 Constitucional  
consagraba mínimas en beneficio de los Trabajadores las que pod-  
rían ser aumentadas por la ley, por las Autoridades del Trabajo,  
o bien, por convenio entre obreros y patronos, de tal manera -  
que todo pacto, que como fijación de una participación de utili-  
dades mejorara las condiciones de trabajo, sería considerado -  
como de "Plena Validez", por lo que concluyo, que la Participa-  
ción de Utilidades como derecho convenido por la parte obrero -  
patronal en el contrato de Trabajo pudo pactarse a la Ley de la  
Constitución de 1917, en su Artículo 123, aún cuando ésto no hu-  
biera sido reglamentado en lo que corresponde al ejercicio de -  
tal situación estimulada por nuestra Corte como jurídicamente -  
válida.

F. REGLAMENTACION A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO  
DEL 18 DE AGOSTO DE 1931, DEROGADA Y ADICIO-  
NES A LA CONSTITUCION Y A LA LEY FEDERAL DEL  
TRABAJO DE ACUERDO A LA REFORMA DE 31 DE DI-  
CIEMBRE DE 1962.

Antes de iniciar la redacción de este inciso, quiero ci -  
tar, que en nuestra Ley Federal del Trabajo del 18 de agosto -  
de 1931, no existe antecedente legal alguno respecto al estudio-

que estoy realizando, pero es de hacer mención, que esta Ley -  
laboral presentó un proyecto primeramente ante la Secretaría de  
Industria y Comercio y Trabajo, y que posteriormente fué aproba  
do por el Congreso de la Unión, pero que no citó tal contenido  
del mismo, en virtud de que no es materia del estudio comparati  
vo que estoy haciendo, pero de aquí se desprende que en el año  
de 1962, por disposición del C. Presidente de la República, Li  
cenciado Adolfo López Mateos, se aprueba por unanimidad de vo  
tos la resolución presentada al Congreso de la Unión y que fué  
publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 13 --  
de diciembre de 1963, la cual en su contenido se distribuye co  
mo sigue y que consta de cuatro partes en su contenido general.

La 1/a. consiste en la señalación de las comisiones espe  
ciales para la mejor comprensión técnica fijada en la Partici  
pación y en la que señala la mecánica para efectuar el repar  
to.

La 2/a. en la que se reproduce la Resolución aprobada por -  
la Comisión Nacional de la Participación de los Trabajadores en  
las Utilidades de la Empresa.

La 3/a. que se ocupa de los Artículos modificados de la --  
C.F.T. relacionados con el reparto de utilidades y de la parte  
concerniente a la exposición de motivos a esas reformas.

La 4/a. que se refiere a las reformas Constitucionales -  
que dieron vida a ese reparto. De lo que de esta exposición -  
general, empezaré el estudio minucioso al inciso que trato, de  
acuerdo a la Reforma Constitucional de 1962 en el que fué apla  
zado por casi medio siglo el Reparto de Utilidades que de -  
acuerdo a los mandamientos constitucionales tenían derecho los  
trabajadores y no fué, sino hasta el año anteriormente citado -  
cuando se contó con la posibilidad legal de dar satisfacción a

sus aspiraciones de participar en los beneficios de las Empresas. Posterior, es de citar que en el considerando segundo de la iniciativa Presidencial de la cual conoció, l/a. La Cámara de Senadores se expuso: "Toda vez que el salario mínimo y la participación de los trabajadores en las Utilidades de las Empresas" poseían caracteres propios, debían sin embargo, ser tratados de forma distinta por lo que se proponía que la fracción VI del Artículo 123 Constitucional se ocupara exclusivamente de la l/a. Institución y la Fracción IX inciso "A", se refiere al reparto de Utilidades y de esto por Decreto del 20 de noviembre de 1962- y previa la aprobación de las Legislaturas de los Estados, se declararon reformados entre otras fracciones las VI y IX, haciendo contener en esta última en forma exclusiva, la Institución del Reparto de Utilidades, de esto quiero enfatizar que en el proyecto de Ley consistente a las Reformas del Artículo 123 Constitucional en su fracción IX, establece en su decreto publicado en el diario Oficial de la Federación del 21 de noviembre de 1962 lo siguiente: en términos generales ya que esto se estipulará más ampliamente en otro capítulo; se les reconoce el derecho que tienen los trabajadores para participar las utilidades de las empresas; las cuales se regularán por la Comisión Nacional integrada con representantes de los trabajadores, patrones y del gobierno los que fijarán el % de las Utilidades repartibles entre los trabajadores, a su vez faculta a esta Comisión para practicar las investigaciones y estudios para conocer la economía Nacional, esta Comisión Nacional, está facultada también para revisar el % como existan nuevos, esta investigación que la justifique. Se señala por la Ley también las empresas exceptuadas de la obligación de Repartición de Utilidades y se determina que para saber el monto de las Utilidades de cada Empresa se tomará como base la Renta gravable de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, de aquí, que en caso de inconformidad por parte del trabajador podrá formular sus objeciones ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ajustándose al procedimiento de determinación de la Ley, y dentro de todo ese contenido es de enfatizar, gran importancia a que ese derecho por parte del trabajador de participar en las utilidades, no lo faculta --

para intervenir en la Dirección o Administración de la Empresa.

Después de lo mencionado y satisfechos los requisitos Constitucionales para modificar el Artículo 123 de la Carta Federal, -- con fecha 20 de diciembre de 1962, el Presidente de la República designó a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la -- iniciativa de reformas a la Ley Federal del Trabajo, como consecuencia de las modificaciones que había sufrido el precepto mencionado, a fin de reglamentar entre otras cuestiones, el Derecho de los Trabajadores a participar en las Utilidades de las Empresas, y estas reformas y adiciones a que se hace mérito, fueron -- publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1962 y se continúa en el Título Segundo, Capítulo V -- Bis. denominado "Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas". que abarca de los Artículos: 100 E a -- 100 U, así como el Título Octavo Capítulo IX, 3 intitulado "Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas", que abarca de los Artículos 428-I a 428 Y y que consta esta reforma además de los artículos transitorios, de los cuales el primero, segundo, sexto y séptimo referentes al derecho de participar en las utilidades y del cual es importante hacer destacar su contenido ya que sus principios son -- la base de nuestra Ley Federal del Trabajo que nos rige y refiriéndose a la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas lo transcribiré textualmente su articulado:

#### ARTICULO 100 H.

Para determinar el % a que se refiere el Artículo anterior, La Comisión Nacional participará en la práctica de las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía Nacional y tomará -- en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país. El Derecho del Capital a obtener un interés razonable y la necesaria reinversión de Capitales.

#### ARTICULO 100 I.

La Comisión Nacional podrá revisar el % que hubiese fijado-

cuando existan nuevas investigaciones y estudios que lo justifiquen.

ARTICULO 100 J.

El % fijado por la Comisión, constituye la Participación que corresponderá a los trabajadores en las Utilidades de las Empresas.

Para los efectos de esta Ley, se considera utilidad en cada Empresa la Renta gravable, de conformidad con las normas de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

ARTICULO 100 K.

El derecho de los trabajadores, para formular objeciones a la declaración que presente el patrón a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se ajustará a las normas siguientes:

- I. El patrón, dentro de un término de diez días, pondrá en conocimiento de los trabajadores su declaración anual.
- II. Dentro de los treinta días siguientes, el Sindicato Titular del Contrato Colectivo o la mayoría de los Trabajadores de la Empresa, podrá formular ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las observaciones que juzgue convenientes.
- III. La resolución definitiva, dictada por la misma Secretaría no podrá ser reconocida por los trabajadores.

ARTICULO 100 L.

El reparto de utilidades entre los trabajadores, deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que deba pagarse el Impuesto Anual, si posteriormente, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aumenta el monto de la utilidad gravable, se hará un reparto adicional.

ARTICULO 100 H.

La utilidad repartible se dividirá en dos partes iguales: la primera se repartirá por igual entre todos los trabajadores, tomando en consideración el número de días trabajados por cada uno en el año, independiente del monto de los salarios. La Segunda, se repartirá en proporción al monto de los salarios devengados por el trabajo prestado durante el año.

ARTICULO 100 I.

Para efectos de este capítulo, se entiende por salario, - la cantidad que perciba cada trabajador en efectivo por cuota diaria. No se consideran como parte de él las gratificaciones, - percepciones y demás prestaciones a que se refiere el Artículo - 84 de la Ley Federal del Trabajo vigente.

ARTICULO 100-O.

Para determinar la participación de cada trabajador, se - observarán las normas siguientes:

- I. Una comisión integrada por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón, formulará un proyecto que determine la participación que cada trabajador y lo fijará en lugar visible del establecimiento.

Si los representantes de los Trabajadores y del patrón no se ponen de acuerdo, decidirá el "Inspector del Trabajo".

- II. Los trabajadores podrán hacer las observaciones que -- juzguen convenientes dentro de un término de quince -- días.
- III. Si se formulan las objeciones, serán resueltas dentro de un término de 15 días, por la misma Comisión a que se refiere la fracción I.

ARTICULO 100 P.

Quedan exceptuadas de la obligación de repartir utilidades:

- I. Las Empresas de nueva creación, durante los primeros 2 años de funcionamiento.
- II. Las Empresas de nueva creación, dedicadas a la elaboración de un producto nuevo, durante los 4 primeros años de funcionamiento.  
  
La determinación de la novedad del producto, se ajustará a lo que dispongan las Leyes para fomento de Industrias-nuevas.
- III. Las Empresas dedicadas a la industria extractiva, durante el período de explotación.
- IV. Las Instituciones de Asistencia privada, reconocidas por las Leyes, que con bienes de propiedad particular ejecuten actos con fines humanitarios de asistencias, sin propósito de lucro y designar individual a los beneficiarios.
- V. El Instituto Mexicano del Seguro Social y las Instituciones públicas descentralizadas con fines culturales, Asistenciales o de beneficencia.
- VI. Las Empresas que tengan un capital menor del que fije la Secretaría del Trabajo y Prevención Social, por ramas de la Industria, previa consulta con la Secretaría de Industria y Comercio, la resolución podrá revisarse total o parcial, cuando existan circunstancias económicas importantes que lo justifiquen.

ARTICULO 100 Q.

El Derecho de los Trabajadores, a participar en el Reparto-

de Utilidades, se ajustará a las normas siguientes:

- I. Los Directores, Administración y Gerentes generales de la Empresa, no participarán en las Utilidades.
- II. El monto de la participación de los Trabajadores, al servicio de las personas cuyos ingresos deriven exclusiva de su trabajo, no podrá exceder el importe de un mes de salario.
- III. Las madres trabajadoras, durante los períodos pre y post-natales y los trabajadores víctimas de un riesgo del trabajo durante el lapso de incapacidad temporal, serán considerados como trabajadores en servicio activo.
- IV. En la Industria de la Construcción, después de determinar qué trabajadores tienen derecho a participar en el reparto, la comisión a que se refiere el Artículo 100 O., adoptará las medidas que juzgue conveniente para su citación.
- V. Los aprendices y los trabajadores domésticos, no participarán en el Reparto de Utilidades.
- VI. Los trabajadores eventuales, tendrán derecho a participar en las utilidades, siempre que hayan trabajado por lo menos (60) días durante el año.

ARTICULO 100 R.

No se harán compensaciones de los años de pérdida con los de ganancia.

ARTICULO 100 S.

La participación de las Utilidades a que se refiere este capítulo, no se computará como parte del salario, para los efectos de indemnización que deban pagarse a los trabajadores.

ARTICULO 100 T.

Las cantidades que correspondan a los trabajadores por con--

cepto de Utilidades, quedan protegidas por las normas contenidas en los Artículos referentes al salario correspondiente en nuestra Ley vigente desde el Artículo 32 y siguientes:

A su vez, es importante hacer mención, que el Artículo --sexto de los Artículos transitorios, establece que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, publicará la convocatoria para la integración de la Comisión Nacional para la Participación de los trabajadores en las Utilidades de las Empresas a más tardar el día 1/o. del mes de febrero de 1963 y que la Comisión deberá quedar instalada conforme lo establece en su Artículo 428-B y que el primer reparto de Utilidades se hará en el año de 1964 y corresponderá al ejercicio fiscal de 1963.

Y en su Artículo Séptimo transitorio, se señala que las empresas que al entrar en vigor esta Ley, estén repartiendo -- Utilidades a sus trabajadores podrán descontarles de la cantidad que le corresponda repartir de conformidad con las disposiciones de esta Ley, pero si esta fuese menor, continuará pagando la diferencia que resulte a favor de los trabajadores.

Si no señale textualmente los Artículos referentes a la Comisión Nacional para la participación de los Trabajadores - en las Utilidades de las Empresas, es porque lo tomaré de base para otro capítulo sin olvidar que en esta resolución abarca el tema a partir del Artículo 428 I al 428 Y.

## CAPITULO II

### PRINCIPIOS GENERALES.

Nuestra Carta Magna de 1917, fué la primera en el mundo que consignó como norma fundamental las garantías sociales, comprendiendo entre ellas la del salario y la del "Reparto de Utilidades", señaladas en las fracciones VI y IX del Artículo 123 Constitucional, refiriéndose la Fracción VI al salario y la Fracción IX al enfoque de nuestro estudio.

#### a) EN LA CONSTITUCION.

De acuerdo a la Fracción IX de nuestra Constitución vigente, los trabajadores tienen derecho a participar en las utilidades de las empresas, como remuneración a la fuerza de trabajo que contribuye a generarlas, a su vez las utilidades en las empresas siendo producidas principalmente por dos entidades como son: los Trabajadores y los Empresarios. Por lo que cada uno tiene derecho a formar la parte que le corresponda dentro de nuestro actual sistema jurídico económico; por lo que considero que para adentrarnos más en esta materia es pertinente hacer la transcripción textual de la Fracción IX del Artículo 123 Constitucional.

Inciso IX. Los Trabajadores tendrán derecho a una participación de las utilidades de las empresas reguladas de conformidad con las siguientes normas.

a) Una Comisión Nacional integrada con representantes de los trabajadores, de los patronos y del Gobierno, éstos fijarán el porcentaje de utilidades que debe repartirse entre los trabajadores.

b) La Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la Economía Nacional. Tomará asimismo en consideración las necesidades de fomentar el desarrollo industrial del País, el interés razonable que debe percibir el Capital y la necesaria reinversión de Capitales.

c) La misma Comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que lo justifiquen.

d). La Ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años a los trabajadores de exploración o a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares.

e). Para determinar el monto de las utilidades de cada Empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular ante la Oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las objeciones que juzguen convenientes; ajustándose al procedimiento que determine la Ley.

f). El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas.

De lo contenido en la Fracción IX del Artículo 123 Constitucional - siendo éste nuestro fundamento jurídico, considero sus preceptos establecidos con respecto a la "COMISION NACIONAL PARA LA PARTICIPACION DE LOS-TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS", la base de comparación - de acuerdo a lo que establece nuestra Ley Federal de Trabajo, el cual es el punto siguiente a tratar.

Antes de empezar a adentrarme en las normas establecidas en nuestra Ley laboral quiero hacer notar que las reformas a las fracciones VI y IX del Artículo 123 Constitucional tiene sus antecedentes en el "DECRETO del 20 de Noviembre de 1962", publicado en el DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION; de la fecha 21 del mismo mes, en el que fue establecida la COMISION NACIONAL PARA LA PARTICIPACION DE UTILIDADES DE LOS TRABAJADORES EN LAS EMPRESAS. Por lo que es de hacer notar algunas reformas y adiciones a la Ley Federal del Trabajo; consignadas en el Decreto del 29 de Diciembre de 1962, publicado el 31 del citado mes. (El Congreso de la Unión considerando este acuerdo al DECRETO presentado con varias reformas las que serán - el contenido del siguiente inciso).

#### B) EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

De acuerdo a la declaración de derechos sociales contenidos en nuestra CARTA MAGNA fundamental se determinó para lograr la - - - - -

finalidad de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, determinar primordialmente un monto de las utilidades y como paso a seguir fijar un porcentaje de dicha utilidad repartible, la cuantificación de las utilidades de las empresas debe basarse en la "Renta Gravable" determinada conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta, según lo encontramos estipulado en el artículo 123 apartado "A" fracción IX subinciso c) de la Constitución y artículo 575 de la Ley Federal del Trabajo que se refiere en su precepto textualmente como sigue: "La Comisión Nacional para la participación de las utilidades de los trabajadores en las Empresas se integrará y funcionará para determinar el porcentaje correspondiente y para proceder a su revisión de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo por lo que es preeminente hacer destacar que el aspecto comparativo es en sí; la fijación de esos porcentajes repartibles entre los trabajadores aunque el artículo relativo a la Ley Federal del Trabajo, adiciona la revisión del mismo en relación con el artículo 123 apartado "A" fracción IX, subinciso b) de la Constitución y la responsabilidad que tiene la Comisión Nacional en cuanto al porcentaje susceptible de repartirse; se deberá tomar en cuenta la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, así como el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales; como se establece con tal fundamentación en el artículo 118 de la Ley Federal del Trabajo; haciendo notar que la Institución del Reparto de Utilidades reconoce que tanto el capital invertido como la fuerza de trabajo empleada en la producción son los dos factores esenciales que combinados producen las utilidades, por lo que es de hacer hincapié que la nueva Ley de la Comisión Nacional para el Reparto de Utilidades, sólo tiene facultades para fijar el porcentaje aplicable a todas las empresas pero no autoriza que se hagan deducciones sobre el porcentaje fijado o se establezcan diferencias entre las empresas; el cual comparativamente hará mención del artículo 586 fracción V de la Ley Federal del Trabajo el que textualmente me referiré en los siguientes términos:

"En el funcionamiento de la Comisión se observarán las normas siguientes:

Fracción V; la resolución fijará el porcentaje que deba corresponder a los trabajadores por renta gravable sin hacer ninguna deducción ni establecer diferencias entre las empresas".

Y este principio de la Ley en relación con el artículo 120 de la Ley a tratar hace referencia a que se considera utilidad en cada empresa la renta gravable de conformidad con la Ley del Impuesto - Sobre la Renta.

Por lo mencionado anteriormente se ve claramente la íntima relación que existe entre esos artículos de la Ley Federal del Trabajo vigente, y por consiguiente comparándolos con nuestra Carta Magna en su fracción IX subinciso e) del artículo 123 apartado "A", la intervención que tiene al respecto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; en el que se ve establecida la intervención de dicha institución en el artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo, en relación al derecho de los trabajadores para formular objeciones a la declaración anual de ingresos que presente el patrón; de tal mención no hay que olvidar que dentro de los recursos ordinarios dentro del procedimiento ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la resolución pronunciada por dicha autoridad podrá ser impugnada por los trabajadores a través del Juicio de Amparo, a su vez si los trabajadores son amparados con posterioridad por dicha Secretaría en relación a su liquidación conforme a la utilidad fijada, tendrán de recho a una participación adicional con sujeción a la ejecutoria de amparo pero no quiero adentrarme más en este aspecto de procedimiento en virtud de que haré mención de esto con posterioridad; de aquí, que considero fundamental, para dejar claramente establecido lo anterior de que la utilidad perteneciente a los trabajadores debe tomarse de las ganancias de la empresa, sin afectar los gastos - ni los costos de ellas, por tener un distinto fundamento del que reconoce el salario el cual, desde el punto de vista comparativo -

nuestra Constitución hace referencia en su artículo 123 inciso a) -- --  
fracción VI de la siguiente forma en relación al salario mínimo y en --  
la fracción VIII del mismo artículo establece: "que el salario míni-- --  
mo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento; en cam -- --  
bio en la Ley Federal del Trabajo en el Artículo 82 define al Salario --  
como la retribución que debe pagar el patrón al trabajador y el artí-- --  
culo 84 de la misma ley dice que el salario se integra con los pagos-- --  
hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, --  
habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera --  
otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su tra --  
bajo; por lo que considero pertinente hacer la siguiente aclaración --  
después de haber hecho mención del salario, que aún cuando la parti --  
cipación en las utilidades como parte del salario, para los efectos --  
de las indemnizaciones deban pagarse a los trabajadores.

De lo mencionado respecto al salario en relación con la partici --  
pación de Utilidades debe hacerse notar que tanto la doctrina como --  
los proyectos presentados al Congreso de la Unión, tiene en el capí --  
tulo anterior contradicciones con respecto a que se confunden los si --  
guientes términos de salario y gratificaciones de acuerdo a las ponen --  
cias que presenté a nivel local y de los distintos representantes ----  
que intervinieron y fueron el antecedente histórico inmediato que nos --  
llevó a conocer con el transcurso del tiempo la ideología de un Repar --  
to de Utilidades, establecido con posterioridad en nuestra Ley funda --  
mental y el surgimiento subsecuente de la " COMISION NACIONAL de la Par --  
ticipación de Utilidades de los Trabajadores en las Empresas; el cual --  
es un tema que considero primordial habiéndome en un principio de la --  
teoría integral como es el de la Reivindicación de los trabajadores --  
por el trabajo devengado, sin confundir éste aunque se interprete re --  
petitivamente como hice mención con el salario en referencia al Repar --  
to de Utilidades; a continuación en relación a la Renta Gravable el --  
artículo 120 de la Ley Federal del Trabajo esta renta gravable será --

de conformidad con las normas de la Ley del Impuesto sobre la Renta de acuerdo a ésto en el año de 1973, la Comisión Nacional, fijó el 20% de utilidades repartibles entre los trabajadores de las empresas en comparación con nuestra Constitución en el inciso e) de la fracción IX del apartado "A", del Artículo 123, en el año de 1970, se define que debe considerarse como utilidad la Renta Gravable de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta el cual ésto está íntimamente relacionada con el Artículo 580, de la Ley Federal del Trabajo; y éste a su vez está en concordancia con el Artículo 120 de la citada Ley, en la que igualmente se fija un 20% sin hacer ninguna deducción ni establecer diferencias entre las empresas. De lo anterior resulta que el concepto de renta gravable, para los efectos de la utilidad repartible entre los trabajadores y los propietarios varía conforme al sujeto obligado al reparto y conforme a lo dispuesto en el Artículo 123, Constitucional Fracción IX, en relación a aquellas empresas que no estén obligadas a presentar declaraciones del Impuesto sobre la Renta; deberán hacerlo únicamente para efectos de la participación de utilidades sin olvidar la supremacía existente establecida en el Artículo 123, Constitucional en relación a lo mencionado.

A su vez el Artículo 121, establece en nuestra Ley Federal del Trabajo el derecho existente por parte del trabajador para formular las objeciones y declaraciones que presente el patrón a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Artículo 122 de la misma Ley hace referencia a que el reparto de utilidades deberá hacerse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que debe pagarse el impuesto anual y que si la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, aumenta posteriormente el monto de la utilidad gravable, se hará un reparto adicional, además hace referencia a que el importe de las utilidades no reclamadas

en el año en que sean exigibles, se les agregará a la utilidad - repartible del año siguiente; por lo que en lo personal considero que este artículo protege al trabajador y este en relación - con la Fracción IX, del Artículo 123, subinciso e) ya establece - todas las disposiciones anteriormente citadas, así como el Artículo 121 y 122 de la Ley laboral, serán analizados posteriormente ya que su contenido hace referencia al procedimiento a seguir ante las autoridades correspondientes; es de considerar de importancia dentro de los aspectos comparativos el siguiente en relación a la Constitución en su Fracción IX, apartado "A", Subinciso h) en que se establece que dicha comisión debe fijar el porcentaje aplicable a todas las empresas y en relación al Artículo 587, de la Ley Federal del Trabajo señala los requisitos reunidos por la comisión para la revisión del porcentaje del cual posteriormente haré la transcripción del Artículo citado.

Lo que quiero hacer notar es que lo establecido en - nuestra Carta Fundamental, lo encontramos concordante con nuestra Ley Federal del Trabajo y posteriormente cuando hago mención exclusivamente de la Comisión Nacional analizaré en sí sus preceptos legales establecidos en nuestra Ley laboral por lo que - conforme al tema es preeminente hacer referencia al Artículo 125 de la Ley Federal del Trabajo, ya que dicho precepto contiene - normas de derecho procesal administrativo del trabajo para terminar sin ulterior recurso la forma y términos en que debe hacerse el reparto de utilidades facultando al Inspector del Trabajo, ya sea Federal o local, para dirimir los conflictos que pueden surgir en relación con la integración de la Comisión y determinación de la participación de utilidades que corresponde a cada - trabajador por lo que al respecto me referiré con más amplitud - posteriormente; ahora bien, continuaré analizando la Ley Federal

y comparándola con los preceptos que crea pertinentes así como haciendo alusión a mi opinión respecto a lo que me vaya refiriendo.

Nuestra Carta Magna en su Artículo 123 apartado "A" Fracción IX, inciso d) y en relación con el Artículo 126 de la Ley Federal del Trabajo; hace referencia a las empresas que quedan exceptuadas de la obligación de repartir utilidades; a ésta hay que aunar la revisión del porcentaje fijado por la Comisión el cual el Artículo 557 de la Ley Federal hace mención del procedimiento a seguir y no hay que olvidar la relación que existe a su vez en dicha Ley en su Artículo 120, por lo que considero importante referirme con más amplitud en otro inciso que corresponde a las Empresas exceptuadas de la obligación de repartir utilidades.

A continuación me referiré a las resoluciones dictadas por la "Comisión Nacional de la Participación de Utilidades de los Trabajadores de las Empresas".

La cual la Ley Federal en sus Artículos citados con anterioridad contiene los principios de tales resoluciones los cuales ya los he comparado con nuestra Ley fundamental.

c).- EN LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LA COMISION NACIONAL PARA LA PARTICIPACION DE UTILIDADES DE LOS TRABAJADORES EN LAS EMPRESAS:

En virtud de que varios preceptos han sido citados anteriormente; me referiré en este momento a las normas creadoras de dichas resoluciones haciendo alusión a las personas morales ya que en nuestro derecho tenemos que existe una ganancia distribuíble determinada en la Cédula VII que en comparación con las modificaciones acordadas a las leyes que intervienen en este estudio analizaré posteriormente en otro Capítulo estos preceptos establecidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta; sin olvidar-

que esta resolución se refiere a las pérdidas que afecten a las utilidades, no podrán deducirse para efectos del reparto de utilidades y el artículo 128 de la Ley Federal del Trabajo establece textualmente:

" Que no se harán compensaciones de los años de pérdida con los de ganancia "; y el artículo 129 de la misma Ley se refiere a que no se computarán como parte del salario para los efectos de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores; aquí quiero resaltar que en nuestra Ley laboral se establece un conflicto del que sobresale de su contenido en tal resolución de la comisión lo que relacionado esto con la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente; señalando que en su artículo tercero establece que son sujetos del impuesto " Las personas físicas y morales de nacional mexicana, etc"....." a esto se refiere en su inciso a) del mencionado artículo; a su vez la resolución cita que las personas físicas con ingresos anuales mayores de trescientos mil pesos su renta gravable corresponde a la utilidad fiscal conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta y le es aplicable un sistema semejante al correspondiente a las personas morales.

En referencia a las personas físicas con ingresos menores de trescientos mil pesos anuales; según lo establece la resolución en cédula I, II o III y mayores a ciento veinte mil pesos al año, sujetas al reparto conforme lo establece la Ley Federal del Trabajo en su artículo 117 y en relación al 575 conforme lo admite la fracción IX del apartado "A" del artículo 123 constitucional el que estoy relacionando también con la Ley fiscal que en su artículo 17 denomina a los "Causantes Menores " -

a las personas físicas que tengan percepciones acumulables — que no excedan de quinientos mil pesos; y en su artículo 18— de la misma ley define a los "Causantes mayores"; a los que— su base del impuesto fuera del ingreso global gravable; es — la diferencia entre los ingresos acumulables durante un ejer— cicio y las deducciones autorizadas por la Ley; de lo estable— cido quiero hacer referencia a que el ingreso gravable de — las empresas obligadas a participarse obtendrá de los ingre— sos brutos obtenidos en un año de calendario por la tasa de— determinación estimativa de dicho ingreso conforme a la ley— fiscal, de que estime la Secretaría de Hacienda y Crédito Pú— blico y conforme los procedimientos que se contienen en la — misma ley tanto fiscal como laboral en su artículo 575 de lo— planteado considero que al tomar como base en materia de par— ticipación de utilidades; la renta gravable declarada para — efectos fiscales; de aquí que siempre surtirá efectos en mate— ria de participación de utilidades sin olvidar que la empre— sa en sentido laboral está obligada a dicha participación.

En sí, a la resolución de los Trabajadores en la partici— pación en las utilidades establece 20% de la utilidad reparti— ble neta y para determinar ésta, se tomará como base la renta gravable conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta; esto— analizado a grandes rasgos conforme a la resolución no mencio— naré nada más del ingreso gravable ya que será materia de este estudio posteriormente.

Refiriéndome al artículo 119 en relación al 587 de la — Ley Federal del Trabajo y siguientes hace referencia a la fa— cultad que tiene la comisión de la revisión del porcentaje y— en la que se aplica el 20% ya fijado por la renta gravable.

Como dispone el artículo 120 de la Ley Laboral en concordancia con la fracción V del Artículo 580 de dicha Ley; resalta claramente la íntima relación que existe respecto al ingreso gravable de la Ley Fiscal y Laboral y que siempre se toma como punto de partida nuestra Carta Magna; la que en su artículo 123 apartado "A" fracción IX inciso d) hace referencia a que la Ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajadores de explotación y otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares ya que de esta norma constitucional se desprende el análisis siguiente en que se establece que:

Las Empresas exceptuadas de la obligación de repartir utilidades serán:

A).- Las empresas de nueva creación durante el primer año de su funcionamiento.

B).- Las empresas de nueva creación dedicadas a la elaboración de un producto nuevo durante los dos primeros años de su funcionamiento.

C).- Las empresas de industria extractiva, de nueva creación durante el período de explotación.

D).- Las instituciones de asistencia privada reconocida por las leyes, que con bienes de propiedad particular ejerciten actos con fines humanitarios de asistencia sin propósitos de lucro y sin designar individualmente a los beneficiarios.

E).- El Instituto Mexicano del Seguro Social y las Instituciones Públicas descentralizadas con fines culturales, asistenciales y de beneficencia.

F).- Las empresas que tengan un capital menor del que fija la Secretaría de Trabajo y Previsión Social; por ramas de la industria, previa consulta con la Secretaría de Industria y Comercio.

La resolución podrá revisarse total o parcialmente cuando -

existen circunstancias económicas importantes que la justifiquen.

Considero que esta disposición es contradictoria el artículo 123 apartado "A" fracción IX inciso d) de la Constitución en cuanto a la fracción V del Artículo 120 de la Ley Federal del Trabajo, otra contradicción es la que señala las excepciones a que se refiere el inciso b) de la fracción IX, apartado "A" del artículo 123 Constitucional; basándose en la índole y naturaleza de las actividades de la empresa y no en el de las mismas como lo citado en el artículo 126 en su fracción VI de la Ley Laboral; a su vez, esto lo considero inconstitucional; sin olvidar que los trabajadores que resulten exclusivamente y consecuentemente perjudicados por dicha Secretaría podrán impugnar dicha resolución a través del Juicio de Amparo indirecto ante el Juez de Distrito competente.

No hay que olvidar que el apartado "B" del artículo 123 Constitucional; razón que establece a las empresas públicas-constituidas como organismos descentralizados cuyas relaciones se rijan por el apartado "B" del artículo 123 aludido en que no están obligadas por la Ley a participar de utilidades tales como son los casos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado"; El Instituto Nacional de Protección a la Infancia"; El Instituto Mexicano de Asistencia a la Niñez"; "Aeropuertos y Servicios Auxiliares"; y el "Sistema de Transporte Colectivo"; I.N.D.E.C.O.; y otros.

También existe una Ley de carácter federal aprobada por el H. Congreso de la Unión que dentro de su facultad de reglamentar el artículo 123 constitucional surgió y trajo como consecuencia inmediata la formación del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores; en lo que en materia laboral corresponde hacer mención de los principios -

fundamentales en relación al apartado de utilidades.

Ahora bien, posteriormente analizaré del Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la ley Federal del Trabajo que en su contenido señala principios muy importantes a favor de los trabajadores ya que enfoca el derecho del trabajador de formular objeciones a la declaración anual de ingresos que presente el patrón, así se hace la referencia en dichos artículos del procedimiento a seguir ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Artículo 122 se refiere a las obligaciones que existen por parte del patrón y términos que se desprenden de la Ley del Impuesto sobre la Renta sin olvidar que en este artículo se establece un beneficio para los trabajadores porque la cantidad que no hubiera sido reclamada por los mismos dentro del año en que sean exigibles, el importe total de dichas cantidades se deberá agregar a la utilidad repartible del año siguiente; y de este breve bosquejo iniciaré el siguiente inciso en el cual le compete dicha reglamentación.

D).- REGLAMENTO DE LOS ARTICULOS 121 y 122 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

El constituyente de 1917 en referencia a la regulación del derecho que tienen los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas en el apartado "A" del Artículo 123 Constitucional Fracción IX inciso e) establece que los propios trabajadores ajustándose al procedimiento que determine la Ley, podrán formular ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las objeciones que juzquen convenientes, respecto a la renta gravable que los patrones hayan declarado de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta; lo establece el artículo 121; en cambio el Artículo 122 de la Ley laboral prevé el caso de que se haga un reparto adicional, cuando la misma dependencia del Ejecutivo Federal

Federal llegue a aumentar posteriormente el monto de la Utilidad gravable; en concordancia en cuanto a lo que le corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con el carácter que le otorgan los artículos 523 fracción II y 526 de la Ley Federal del Trabajo de recibir y examinar las observaciones a la declaración presentada por el patrón conforme a las garantías que tienen los trabajadores de que se cumplirá con lo dispuesto en las leyes laborales, siendo necesario para asegurar lo anterior, establecer los medios de defensa que en todo caso puedan ejercitar para que sean corregidas las deficiencias o violaciones que se pudieran presentar en el procedimiento.

De lo mencionado considero que a partir de el establecimiento por parte de las autoridades hacendatarias para la revisión fiscal como lo establece la Ley Laboral en el artículo 587 considero que la reglamentación citada trae como consecuencia inmediata además de facilitar y agilizar los trámites, una subsiguiente coordinación en el ejercicio de las atribuciones que le corresponden tanto a las autoridades hacendatarias como a las laborales y que en referencia al tema de participación de utilidades deben existir mecanismos que armonicen sus actividades para la resolución de los problemas que se susciten dentro de sus respectivas jurisdicciones y autoridades competentes.

Con un criterio muy personal considero conveniente que se fomente la colaboración de las autoridades competentes del Distrito Federal y de los Estados; en referencia a la vigilancia del cumplimiento de la participación de utilidades en las empresas y promover la colaboración de los responsables de los factores de la producción a fin de perfeccionar el "Sistema de Participación de Utilidades y corregir las deficiencias que se pudieran presentar.

## C A P I T U L O   I I I

### INGRESO GRAVARLE DE LAS EMPRESAS.

Antes de iniciar el estudio detenido de este Capítulo, quiero hacer notar que el breve análisis a tratar tendrá su fundamento legal en la Ley del Impuesto sobre la Renta de la cual haré mención de las normas principales al tema.

#### A). CONCEPTO DE INGRESO GRAVARLE:

El ingreso gravable en las empresas obligadas a participar utilidades de acuerdo con la Ley vigente del Impuesto sobre la Renta se determina como sigue:

1.- " De la diferencia de los ingresos acumulables obtenidos en un ejercicio fiscal y las deducciones autorizadas expresamente en la Ley " referente de acuerdo a lo que establece ésta en su artículo 18 de la Ley a que hago referencia en relación a los causantes mayores del Impuesto al Ingreso Global de las empresas la cual contiene los principios fundamentales correspondientes a este estudio.

2.- Del resultado de multiplicar sus ingresos brutos obtenidos en un año de calendario por la tasa de determinación estimativa del ingreso gravable que corresponda de acuerdo a la Ley en relación a los causantes menores del impuesto al ingreso global de las empresas conforme se establece en el artículo 17 de la Ley aludida.

3.- Del ingreso que estime la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como de los ingresos brutos en su caso respecto al ingreso gravable conforme lo contenido en la Ley y el procedimiento señalado en la misma.

4.- Del ingreso gravable que resulte de la diferencia de los ingresos acumulados en un año de calendario efectivamente percibidos y las exclusiones y deducciones autorizadas por la Ley respecto a los causantes del impuesto al ingreso global de las personas físicas establecido en el Artículo 48 de la Ley fiscal.

5.- En la forma transitoria la Ley del Impuesto sobre la Renta permite que mediante reglas generales se establezcan bases especiales para determinar el ingreso gravable de causantes del impuesto sobre la renta pudiendo optar las empresas por el sistema general o por la base para los causantes mayores establecido éste en el Artículo 18 de la Ley Fiscal y en el Artículo 48 de la misma Ley para establecer la base para los causantes menores.

6.- Menciona la ley que los ingresos totales percibidos por una empresa en aquellos casos en que siendo una renta gravable de acuerdo con la Ley no los acumula o no los toma en cuenta en el cálculo del ingreso global de las empresas; por lo que se refiere al siguiente ejemplo al respecto y así nos encontramos con los dividendos percibidos por una empresa y los ingresos por asistencia técnica o regalías pagadas por una empresa al extranjero a una empresa nacional cuando ésta opte por no acumularlos.

Por lo que es de hacer resaltar que la Ley del Impuesto sobre la Renta es tan extensa y complicada para sus cuantificaciones que no quiero abarcar más este precepto pero; si haré la transcripción contenida en la propia Ley como lo expresa textualmente respecto a sus artículos 1/o. u 3/o. al respecto:

ARTICULO 1/o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta: "Grava los ingresos en efectivo, en especie, en crédito, que modifiquen el patrimonio del contribuyente proveniente de productos o rendimientos del Capital, del Trabajo o de la combinación de ambos o de otras situaciones jurídicas o de hecho que esta Ley señala.

En estos preceptos se determina el ingreso gravable -

en cada caso."

ARTICULO 3.º, de la Ley del Impuesto sobre la Renta: "Señala que son sujetos del Impuesto sobre la Renta los que se coloquen en algunas de las siguientes situaciones:

a).- Las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

b).- Los extranjeros residentes en México y las personas morales de nacionalidad extranjera establecidas en el País.

c).- Las agencias o sucursales de empresas extranjeras establecidas en la República.

II.- Los extranjeros residentes en el extranjero y las personas morales de nacionalidad extranjera no comprendidos en la fracción anterior, respecto de sus ingresos gravables procedentes en fuentes de riqueza situadas en un territorio nacional cuando los ingresos se obtengan de personas residentes en el país.

Tratándose de enajenaciones de acciones, bonos, certificados de instituciones de crédito, obligaciones, cédulas hipotecarias, y certificados de participación; se encuentra ubicada la fuente de riqueza en el territorio nacional, cuando se haya efectuado en el mismo la emisión de títulos.

III.- Las unidades económicas sin personalidad jurídica sólo en los casos en que esta Ley prevenga se grave en conjunto el ingreso de las mismas unidades económicas.

En los casos de las fracciones anteriores, cuando la fuente de ingreso se encuentre en el extranjero, el contribuyente podrá deducir del impuesto que le corresponda pagar en México, el impuesto sobre la renta que haya cubierto en el país en donde se originó el ingreso considerado aisladamente, se causaría conforme a las disposiciones de la Ley.

Las exenciones concedidas en países extranjeros - en el impuesto sobre la renta, excepto a los que corresponden a los ingresos derivados de imposición de capitales, se considerarán como impuestos cubiertos por el contribuyente en el país extranjero para los efectos de la deducción a que se refiere este párrafo."

Como es de señalar los artículos mencionados contienen las normas generales contenidas en esta Ley fiscal con respecto al tema que trata correspondiente al ingreso gravable sin olvidar sus bases de tributación de acuerdo a la Ley.

d). MODIFICACIONES AL INGRESO GLOBAL GRAVABLE:

Como ya precisé anteriormente y he de insistir sobre el tema que a partir del ingreso global gravable de las empresas el nuevo sistema sobre participación de utilidades a los trabajadores subsanará una serie de problemas; e inconvenientes que se habfan presentado al particular, y sobre todo la necesidad de la existencia de un procedimiento práctico sencillo y de fácil comprobación de su cumplimiento y forma en que se determinaron los beneficios de que son partícipes los trabajadores.

Por lo que considero que cualquier modificación del ingreso global gravable ocasiona respectivamente el ajuste en la participación de los trabajadores en sus utilidades respectivas, pues no puede existir sólo una modificación para efectos fiscales - lo cual sería una burla a los trabajadores ni solamente para participación de utilidades con lo que dejaría de ser una renta gravable a que se refiere la constitución y legislación laboral.

Las bases fiscales establecidas en la Ley aludida y las autoridades basándose en la Revisión de las declaraciones para modificar el ingreso global gravable de las empresas; notificará la procedencia de un reparto adicional a los trabajadores; lo que no sucede en el actual sistema, pues a pesar de lo dispuesto en el Artículo 122 de la Ley Federal del Trabajo para modificar la utilidad -

contable no basta en la mayoría de los casos la modificación del ingreso global gravable de las empresas.

A su vez hay que estar concientes de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público puede realizar la revisión de la declaración del causante independientemente de que existan objeciones presentadas y puede en consecuencia determinarse un ingreso global gravable del que obviamente se desprenderá un reparto adicional a los trabajadores y lógicamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe ordenar y notificar a la Secretaría del Trabajo para que vigile e imponga en su caso, el cumplimiento coactivo.

De aquí hay que hacer resaltar que no es válido - excluir esta concurrencia de competencias y reducir la ingerencia de la Secretaría de Hacienda a aquellos casos en que se hayan expresado objeciones a los trabajadores.

Ahora si bien es cierto que de acuerdo al principio de legalidad las autoridades sólo pueden hacer lo que la Ley les permite y que de conformidad con lo establecido por el Artículo 15, Fracción I de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado le corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social: - "vigilar la observancia y aplicación de las disposiciones contenidas en el Artículo 123 y demás relativos de la Constitución Federal en la Ley Federal del Trabajo y en sus reglamentos", ahora bien el error a consistido en querer encontrar; en la citada Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, precisar la facultad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de vigilar el cumplimiento de la participación de utilidades a los trabajadores la cual deriva de la constitución y de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que considero que de acuerdo a lo establecido por los Artículos 523 Fracción II y 526 de la Ley Federal del

Trabajo; se considera a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como autoridad de trabajo por lo que se refiere a la participación de las utilidades a los trabajadores y de conformidad con el Artículo 122 de la Ley Federal del Trabajo actual en que se otorgan facultades a la Secretaría de Hacienda para que si al revisar la declaración de cualquier causante se aumenta el monto de la utilidad de las empresas, a los trabajadores deberá ésta emitir una resolución para efectos de ordenar un reparto adicional.

Al respecto considero importante aludir que lo citado está íntimamente relacionado con el Artículo 123 Fracción IX inciso e) de la Constitución en la que se establece que para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, control que está encomendado a la Secretaría de Hacienda como obligación y que de acuerdo al Artículo 80 del Código Fiscal de la Federación la determinación y aplicación de créditos fiscales corresponde a los sujetos pasivos del impuesto así también el artículo 13 de la actual Ley del Impuesto sobre la Renta tiene principalmente dos finalidades; que son las de cubrir el impuesto que realmente corresponde al causante y que se participe correctamente a los trabajadores en las utilidades de la empresa.

También considero importante hacer resaltar que una vez que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determine un reparto adicional de utilidades al trabajador ya derivada ésta oficiosamente no le podrá exigir a la empresa que lo pague en un determinado plazo y que si no lo hace se le aplicarán las sanciones que establece el código fiscal de la federación pues al no estar frente a una obligación o crédito fiscal y en cambio sí frente a una obligación laboral incumplida, debe corresponder a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social exigir su cumplimiento y en todo caso imponérsele las sanciones que la Ley señala en la Ley Laboral.

o) EFECTOS DE LA MODIFICACION DEL INGRESO GLOBAL GRAVABLE.

Iniciará el contenido de este inciso correspon --  
diente al estudio que me compete haciendo mención de que una empre-  
sa en sentido laboral obligada a participar utilidades; puede tener  
uno, dos o más ingresos gravables de acuerdo a la Ley del Impuesto-  
sobre la Renta y desde ese punto de vista está obligada a partici-  
par de dichos ingresos a los trabajadores.

De citar es el caso de cuando un sujeto tenga ad-  
más de un ingreso global de las empresas declarados ingresos grava-  
bles por regalías o asistencia técnica prestada al extranjero en ca-  
so de que haya optado por no aumentarlos a su ingreso global decla-  
rado; a su vez existen dividendos los cuales si bien no son objeto-  
del impuesto al ingreso global de las empresas; sí son ingresos gra-  
vables de acuerdo con la Ley impositiva, razón por la cual de estos  
ingresos deben participar los trabajadores.

En caso de que una empresa esté sujeta a bases es-  
peciales de tributación en el impuesto sobre la renta, los ingresos  
distintos a los de la base especial también dan lugar a ser ingre-  
sos gravables a que sean susceptibles de participarse entre los tra-  
bajadores.

Importante de citar es el llamado CEDIS, que admi-  
nistrativamente la Secretaría de Hacienda no los considera como in-  
gresos acumulables para efectos al ingreso global de las empresas -  
pero sí forman parte del ingreso gravable para efectos de la parti-  
cipación; a su vez los dividendos percibidos por las empresas en su  
carácter de socios o accionistas son ingresos gravables técnicamen-  
te y por lo tanto se les deberá aplicar el porcentaje respectivo de  
participación de utilidades.

De acuerdo a lo dispuesto en la Fracción V del Ar-  
tículo 19 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; a pesar de que en -

términos generales, los dividendos no son ingresos acumulables para efectos del cálculo al impuesto al ingreso global de las empresas, sí son gravables de conformidad con los artículos 60, frac.V, 73 y 74 de la citada Ley.

Existiendo la circunstancia de que si no llega a pagar el impuesto causado se debe a la diversidad existente -- contenida en la propia mecánica que establece la propia Ley, -- más ésto no es obstáculo para considerar a un ingreso como gravable.

Por lo que concluyo después de lo citado anteriormente que en esta forma una empresa puede tener ingresos -- gravables que se deriven del cálculo del ingreso global gravable que se desprende de los dividendos percibidos en su carácter de socio o accionista; sin olvidar que el Artículo 128 de la Ley Federal del Trabajo establece que no se harán compensaciones de los años de pérdida con los de ganancias por lo que ésto en materia de participación de utilidades no debe afectar la utilidad que se llega a generar en un determinado ejercicio para efectos de reparto entre los trabajadores.

d).- BASES ESPECIALES DE TRIBUTACION A QUE SON SOMETIDAS CIERTA CLASE DE EMPRESAS OBLIGADAS A PARTICIPAR DE SUS UTILIDADES A SUS TRABAJADORES.

Respecto a este inciso hay que citar el Artículo 6/o de la Resolución de la Segunda Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades, en -- las empresas; señalando que todas aquellas unidades económicas de producción o distribución de bienes o servicios y en -- general todos los causantes; personas físicas o morales, que tengan trabajadores a su servicio y que se encuentren sujetos a bases especiales de tributación o hayan optado por ellas; -- determinarán su ingreso gravable procediendo de la siguiente manera:

a).-De acuerdo a la base especial de tributación--

se calcula un ingreso gravable para efectos fiscales, éste será considerado como la utilidad de la que participan los trabajadores.

b). Conforme a la base especial no se puede determinar un ingreso gravable sino que se precise al causante una cuota específica de impuesto o cuando el impuesto sobre la renta; se haya fijado conforme a las bases especiales de tributación, a su vez la utilidad para efectos del reparto será igual al ingreso gravable que corresponde a dicho impuesto de conformidad con lo que señala la tarifa del artículo 34 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Ahora bien si se obtiene ingresos no comprendidos en las bases especiales de tributación el ingreso o renta gravable para los mismos efectos será el determinado fiscalmente, el cual se sumará al anterior ingreso gravable.

Señalaré en relación a las bases especiales de tributación que para el pago del impuesto sobre la renta, son los sujetos de las mismas todos aquellos que perciban los ingresos provenientes de la actividad que generalmente se especifica por ramas de la agricultura, ganadería, pesca, industria y comercio; los cuales se señalan con los oficios circulares respectivos.

De acuerdo a la Ley las bases especiales de tributación son todas aquellas reglas temporales que han sido dictadas para algunos causantes por disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que tienen como finalidad facilitar el cumplimiento de sus obligaciones en materia de impuesto sobre la renta ante la imposibilidad de cumplir en su integridad con los requisitos establecidos para los demás causantes por la citada Ley.

En virtud de esta situación las Autoridades hacendarias; se han basado para expedir las bases especiales de tribu-

tación en las disposiciones contenidas en artículos transitorios<sup>2</sup> de la ley del Impuesto sobre la Renta, o del "Decreto que reforma y adiciona diversas leyes fiscales, que año con año aparece publicado en el "Diario Oficial de la Federación".

Ahora bien ya que las bases especiales de tributación se consideran como regímenes fiscales optativos, cuya necesidad deriva de la práctica de precisar la situación para el efecto del impuesto sobre la renta de algunos causantes, a los que resulta imposible por la naturaleza especial de su actividad comprobar determinados gastos contenidos en su declaración.

El causante de estos casos especiales de tributación en que puede optarse por cumplir sus obligaciones en los términos generales de la Ley del Impuesto sobre la Renta o acogerse a la base especial.

La vigencia que generalmente tiene esas bases especiales de tributación es por un período de un año de calendario, mismo que en ocasiones se puede aplicar por las autoridades.

El procedimiento para la expedición de estas disposiciones es mediante oficios, circulares publicadas en el "Diario Oficial de la Federación", y que definen por un lado; a las empresas que pueden estar sujetas a base especiales, señalando el objeto del impuesto y la base gravable a la cuota específica del impuesto.

Su forma de precisar el pago será de acuerdo a sus obligaciones secundarias y en algunos casos, las infracciones y sanciones a que estos causantes se harán acreedores por incumplimiento.

Ahora refiriéndonos a los "Causantes del Ingreso Global de las Empresas"; con base especial de tributación - que como su nombre lo indica el de ser una regulación jurídica - adecuada o propia para determinar la situación fiscal de un cau -

sante, regulación que es diferente de la general o común establecida en la Ley del Impuesto sobre la Renta; esta singularidad o particularidad se nos puede presentar en dos aspectos; uno referente a la determinación del ingreso gravable del causante el que conforme a la base especial de tributación se aplicará esté conforme a la tarifa general de impuestos; y la segunda variante se refiere a la fijación de cuotas específicas del impuesto sin la determinación previa de un ingreso gravable; esto es decir se aplica por la tarifa o cuota especial sobre un determinado concepto referente al ingreso bruto o a cualquier otro que permita calcular el impuesto.

Es de especificar que un causante por los ingresos propios de su actividad es el que está sujeto a una base especial de tributación no pudiendo aplicarse dicha calificación al causante que está sujeto al régimen general de determinación del ingreso gravable y del impuesto respectivo de acuerdo a la Ley del Impuesto sobre la Renta y que percibe algún ingreso que tenga en forma especial la determinación del impuesto correspondiente, como puede ocurrir con la asistencia técnica y los dividendos.

De lo que concluimos que de lo anterior podemos válidamente hacer la clasificación de empresas que están sujetas a bases especiales de tributación; en los que por un lado estarían aquellos a los que se determina un ingreso gravable especial y por otro aquellas a las que se determina la sujeción a una cuota específica del impuesto.

A continuación mencionaremos exclusivamente aquellas empresas sujetas a bases especiales de tributación en las que se determinan ingresos gravables y el de citar a las: "Sucursales o Agencias"; residentes en el extranjero; "dedicadas al Aerotransporte. A los Concesionarios de tiendas Conasupo; a los expendedores de billetes de lotería; a las gasolineras; a los molinos de nixtamal o tortillerías; a los autotransportes; a las empresas constructoras a los ganaderos; los cuales cada uno de ellos tiene su régimen de determinar su impuesto al ingreso global de las empresas, conforme lo

establece la tarifa para dicha aplicación de acuerdo a la Ley Fiscal.

Respecto a este inciso referente a la materia fiscal es de señalar que existen ingresos gravables distintos a los sujetos a la base especial de tributación los cuales deben sumar en estos casos des ingresos gravables; uno que se desprende de la base especial de tributación y los que se deriven de otra forma legal de cálculo para las distintas percepciones, por lo que conforme al Artículo 6.º, de la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas establece textualmente:

Artículo 6.º, "Las empresas obligadas a repartir utilidades entre sus trabajadores, sujetas a bases especiales de tributación o que opten por ellas, procederán en la siguiente forma":

I.- Se determinará un ingreso gravable para efectos fiscales, este será la utilidad de la que participarán los trabajadores.

II.- Cuando no se determine ingreso gravable porque los causantes estén sujetos a una cuota específica de impuesto o cuando éste se determine conforme a las bases especiales de tributación, la utilidad para efectos del reparto será el ingreso gravable que corresponda a dicho impuesto de acuerdo con la tarifa del Artículo 34 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En caso de que se obtengan otros ingresos no comprendidos en las bases especiales de tributación, el ingreso gravable será el que se determine para efectos fiscales.

## CAPITULO IV

### PROCEDIMIENTO LEGAL.

#### A. OBLIGACIONES DE LA EMPRESA.

Nuestra Ley Federal del Trabajo define en su Artículo 16 a la empresa en sentido laboral diciendo que ésta será la Unidad económica de producción y distribución de bienes o servicios señalando que ésta no se debe confundir con el establecimiento, sucursal o agencia que es parte de la empresa y de aquí que resulte que cualquier organización constituida como unidad económica es empresa ya sea física o moral que utilice trabajo humano independientemente si es industrial, comercial, agrícola, ganadera o de pesca así como civil.

De aquí el surgimiento de la idea que toda empresa - estará obligada a repartir utilidades entre sus trabajadores la - cual se llevará a efecto conforme al porcentaje que fije la Comi - sión Nacional para la Participación de las Utilidades a los Trahe - jadores en las Empresas; el que será definido en materia laboral - como el ingreso global gravable conforme lo establece la Ley del Im - puesto sobre la Renta, ya sea éste por regalías o asistencia técnica prestada al extranjero, etc., etc.; la cual de estos ingresos debe - rá participar el trabajador por lo cual considero hacer alusión que el porcentaje aplicable en materia de participación de utilidades - será el 8% sin hacer ninguna diferencia entre las empresas, ni nin - guna deducción distinta a las contempladas en la Ley del Impuesto - sobre la Renta para determinar esa utilidad o ingreso gravable re - partible.

Me referiré a la obligación que tiene el patrón de - presentar su declaración anual ante la Secretaría de Hacienda y - Crédito Público dentro del término de 10 días a partir de la fecha-

de la presentación de su declaración anual, de la que se le entregará a los trabajadores copia de la misma, a su vez los anexos que tengan que quedar a disposiciones de esta Secretaría Hacendaria, - quedarán a disposición de los trabajadores dentro de un término de treinta días en las oficinas de la empresa y de la propia Secretaría.

Sucesivamente ese reparto de utilidades entre los - trabajadores deberá efectuarse en el término de sesenta días si - siguientes a la fecha en que deba pagarse el impuesto anual, el cual si la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aumenta posterior - mente el monto de la utilidad gravable se llevará a efecto un re - parto adicional en el que se tomará en cuenta que las utilidades - no reclamadas en el año en que sean exigibles se agregarán a la - utilidad repartible del año siguiente.

Ahora quiero hacer referencia a que ciertos trabaja - dores tienen derecho a participar de las utilidades repartibles - por lo que considero que es de vital importancia evitar reduccio - nes injustas hacia éstos y así es de citar el derecho que tienen - las madres trabajadoras en los periodos pre y postnatales y los - trabajadores víctimas de un riesgo de trabajo durante el periodo - de incapacidad temporal los cuales serán considerados como trabaja - dores en servicio activo para tales efectos.

Y así me referiré a la norma que establece la Ley - laboral de que deberá integrarse una Comisión Mixta Interna; inte - grada con igual número de representantes de los trabajadores y del patrón la cual deberá formular el proyecto en el que se determina - rá la participación de cada trabajador y para que éste cumpla su - cometido el patrón estará obligado a proporcionar las listas de - asistencia y raya de los trabajadores.

A lo anterior hay que aunar la gran intervención - que tiene la Comisión Nacional para la Participación de las Utilida

des a los trabajadores en las empresas la cual se integrará y funcionará para determinar el porcentaje correspondiente y la facultad que tiene de proceder a efectuar la revisión de dicho porcentaje repartible, por lo que considero de señalar que esta Comisión se integrará para su funcionamiento de un Presidente, un Consejo de Representantes y una Dirección Técnica.

Esto última se integrará con Asesores Técnicos - Auxiliares quienes serán designados por representantes de los trabajadores y los patronos.

Los cuales estarán obligados a realizar las investigaciones y estudios que juzguen pertinentes para elaborar con más eficacia dicho análisis y los cuales estarán facultados para intervenir en la determinación de ese porcentaje que deba corresponder a los trabajadores en las utilidades de las empresas.

Y para concluir este inciso quiero hacer destacar que no se harán compensaciones de los años de pérdida con los de ganancia y que en el reparto de utilidades no se computará como parte del salario para los efectos que tengan al respecto las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores.

Como es de notar todo lo expuesto obliga a los dos factores de la producción como son el trabajador y el patrón a cumplir con determinadas obligaciones para que surta sus efectos el procedimiento y nuestra materia de estudio en las que es de resaltar el cumplimiento de esas obligaciones de las empresas las cuales de éstas depende la aplicación exacta de la participación de utilidades de los trabajadores y de aquí que surjan también problemas al intentar las empresas ciertos actos fraudulentos para no efectuar ese reparto de utilidades, pero nuestra Ley Federal en sus normas que establece al respecto ya previene dichos casos.

## PARTICIPACION DE UTILIDADES .

### ORIGACIONES DE LAS EMPRESAS.

1.- Toda empresa está obligada a repartir utilidades entre sus trabajadores.

2.- Este reparto se efectuará de acuerdo al porcentaje que fije la Comisión Nacional para la Participación de los -- Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.

3.- Presentará su declaración anual ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el término de 10 días contados a partir de la fecha de la presentación de la declaración a anual.

4.- Ese reparto de utilidades se deberá efectuar - en el término de sesenta días siguientes a la fecha en que se hu hiere pagado el impuesto anual.

5.- Si la Secretaría de Hacienda después de anali - zar la declaración anual considerará necesario se efectúe un reparto adicional, éste se realizará tomando en cuenta que las uti lidades no reclamadas en el año en que sean exigibles se agregarán a la utilidad repartible del año siguiente.

### 8. EMPRESAS EXCEPTUADAS DE LA OBLIGACION DE REPAR TIR UTILIDADES.

Existen empresas las cuales sus relaciones laborales se rigen por el apartado "A" del Artículo 123 Constitucional, pero que de acuerdo al Artículo 126 de la Ley Federal del Trabajo se encuentran exentas de participar utilidades a los tra bajadores; así nos encontramos con las Instituciones de Asistencia Privada reconocidas por la Ley; las empresas de nueva crea ción durante el primer año de operaciones, las empresas cuyo capital no genere un ingreso mayor al establecido por la Ley laboral

por lo que de lo citado considero importante hacer mención que existen también empresas que exige una Ley de carácter federal aprobada por el H. Congreso de la Unión dentro de su facultad de reglamentar el artículo 123 constitucional como es el caso de "El Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores."

Ahora bien, enfocaré este estudio haciendo referencia a que en el Artículo 126 de la citada Ley Laboral que en su fracción VI basándose éste en datos estadísticos censales y fiscales con previa consulta de la Secretaría de Industria y Comercio la que dictará una resolución en la que se precisará las empresas exentas de participación de utilidades a sus trabajadores; razón por la cual el capital de éstas generará un ingreso bruto o acumulable mínimo que escasamente cubrirá los gastos de producción y en las que es necesario reinvertir un alto porcentaje de las utilidades para el crecimiento de las mismas.

Ahora nos encontramos que la Constitución en su Artículo 123 apartado "B" exceptúa de tal obligación a las empresas denominadas públicas y que están constituidas como organismos descentralizados cuyas relaciones de trabajo se regirán por el apartado mencionado de aquí a que yo considere importante mencionar a las siguientes Instituciones como son: el Instituto de Seguridad de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las Instituciones que protejan a la niñez y la familia, etc. etc.

Y para concluir el enfoque principal que compete a este estudio de la excepción de repartir utilidades a los trabajadores por las empresas considero de importancia hacer un bosquejo general de lo que establece nuestro Artículo 126 de la Ley Federal del Trabajo el cual es nuestro punto de partida ya que establece a tales empresas a las que me refiero; y así tenemos a las em

presas de nueva creación dedicadas a la elaboración de un producto nuevo durante el primer año de su funcionamiento, a estas mismas pero en el término de dos años de su funcionamiento en las -- que se tomará en consideración la determinación de la novedad del producto; así tenemos también a las empresas de la industria extractiva de nueva creación durante el período de explotación y a las instituciones de asistencia privada reconocidas por las Leyes que con bienes de propiedad particular ejecutan actos con fines -- humanitarios de asistencia siempre y cuando no existan propósitos de lucro y se designe individualmente a los beneficiarios. También dentro de esta clasificación están el Instituto Mexicano del Seguro Social y las Instituciones Públicas descentralizadas con fines culturales, asistenciales y de beneficencia; refiriéndose también a aquellas empresas cuyo capital sea menor al que fije la Secretaría del Trabajo y Previsión Social por ramas de la industria bajo previa consulta de la Secretaría de Industria y Comercio, cuya resolución deberá revisarse total o parcialmente cuando existan circunstancias económicas importantes que lo justifiquen.

Ahora refiriéndome a lo que contiene la ley del Impuesto sobre la Renta al respecto en su Artículo 5/o. se refiere a que están exentos del pago del impuesto: las empresas de cualquier naturaleza pertenecientes al Gobierno Federal, a los Gobiernos de los Estados y Territorios Federales así como a sus Municipios siempre que se dediquen a un servicio público; las Cámaras de Comercio, Industria, Agricultura, Ganadería o Pesca así como los organismos que se le agrupen siempre que se destinen sus ingresos exclusivamente a los fines para los que se constituyeron y los partidos políticos legalmente reconocidos patronales o profesionales así como los sindicatos de obreros.

Respecto a todo lo que señalé de estas excepciones es de precisar que se deberán presentar los sujetos con su formulario aprobado, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se practique su balance o dentro de los tres primeros meses de cada año cuando no lo practiquen.

Y de todo lo expuesto he de señalar que he aunado a nuestra carta magna, a la Ley Federal del Trabajo y a nuestra Ley del Impuesto sobre la Renta la cuales señalan el tema de estudio sus preceptos legales respecto a las exenciones de las utilidades de los trabajadores en las empresas.

Empresas exceptuadas de la obligación de repartir utilidades entre sus trabajadores.

Excluidas Parcialmente.

Empresas.

De nueva creación durante los dos primeros años de su funcionamiento y las de un producto nuevo durante los primeros cuatro años, - así como las empresas extractivas durante el período de exploración.

Excluidas totalmente.

Empresas.

El Instituto Mexicano del Seguro Social, las Instituciones Públicas descentralizadas con fines culturales o asistenciales, así como de beneficencia, las instituciones de asistencia privada con fines humanitarios, - sin lucro ni designio individual de los beneficiarios y las empresas con capital menor al fijado por ramas de la industria por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

### C.- DERECHOS COLECTIVOS E INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES.

Iniciaré la redacción de este inciso haciendo referencia a que los derechos colectivos serán los establecidos entre la empresa y la comunidad de trabajadores. Ya que este derecho se establece en nuestra Carta Magna en su Artículo 123 Fracción XVI reconoce el derecho que tiene el trabajador y empresario para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses y ésto en concordancia con nuestra Ley Federal del Trabajo establece en su artículo 386 la definición del contrato colectivo de trabajo, considerándolo en mi opinión personal como un derecho prominente de la lucha de clases.

Así dentro de lo que hemos llamado derechos colectivos con relación a la participación de utilidades de los trabajadores en su colectividad, le sea otorgada la parte que le corresponde de la ganancia que haya tenido el patrón.

En forma estricta recibir el 8% de las utilidades de la empresa para lo que se le tendrá que analizar la declaración del impuesto sobre la renta de la empresa para que del ingreso gravable se obtenga el 8%.

También son derechos colectivos que tiene el trabajador el de presentar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las objeciones que crea pertinentes respecto a la declaración anual presentada por el patrón por lo que ésto implica que el sindicato titular del contrato colectivo de trabajo o del contrato ley en la empresa, y en caso de ausencia de estos de la mayoría de los trabajadores debidamente reconocidos por la empresa; tendrán tal facultad.

Sólo a vía de aclaración se menciona que los trabajadores estarán impedidos de hacer del conocimiento a terceras personas de la información que les proporcione la Secretaría hacendaria y que a su vez ésta no proporcionará tal documentación a personas dis-

tintas a quienes no les corresponda intervenir en este caso.

Ahora bien, una vez revisada la declaración anual presentada por el patrón ante la Secretaría de Hacienda, ésta determinará la utilidad repartible la cual respecto a participación de utilidades será conforme lo establece la Ley del Impuesto sobre la Renta de un 8% en el que no existirán diferencias entre las empresas; ni ninguna deducción distinta a las empleadas para determinar esa utilidad repartible.

Y así tenemos que de los derechos colectivos en caso de que no se cumpla con lo dispuesto en la Ley de informar a los trabajadores de tal utilidad esto traería como consecuencia un serio conflicto jurídico el cual deberá ser resuelto por la Junta de Conciliación y Arbitraje respecto al conflicto suscitado.

De lo que también considero importante hacer referencia a que los trabajadores tienen derecho de recibir copia de la declaración anual presentada por los patrones ante la Secretaría de Hacienda así como de revisar los anexos correspondientes y de formular sus objeciones. La que si con posterioridad a la declaración anual decide aumentar el ingreso gravable declarado, se procederá a hacer un reparto adicional.

De lo expuesto considero hacer destacar que una vez recibida la inconformidad por la Subdirección de Participación de Utilidades de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta se le informará a los trabajadores sobre dicha admisión de su escrito de objeciones lo cual traería como consecuencia que éstos tendrán el derecho de que se les resuelva en un término de 30 días ante dicha institución.

Para terminar lo que compete a los derechos colectivos diré que los trabajadores podrán revisar la declaración anual, inconformarse de la misma e interponer el Recurso de Queja

ante la Comisión Intersecretarial en caso que las autoridades hacendarias y del trabajo no resuelvan sus objeciones en los plazos establecidos por la Ley reglamentaria.

A continuación enfocaré este estudio en los derechos individuales de los trabajadores el que para determinar su utilidad repartible tomará en cuenta el número de días trabajados por cada uno en el año y éste se distribuirá en proporción al monto de los salarios devengados por el trabajo prestado en el año.

En el cual se tomará como base para determinar esa distribución individual llegar a un justo medio que permita que los trabajadores de menores ingresos puedan obtener una participación razonable por el esfuerzo empleado y la remuneración existente para una mejor distribución que resultará de la capacidad y esfuerzo desempeñado por sus servicios prestados del trabajador. Por lo cual considero importante referirme a que en nuestra participación de utilidades a nivel individual a pesar de que algunos trabajadores son titulares de dicho derecho por razones de equidad se limita el ingreso que pudieran percibir por tal concepto.

Y así nos encontramos que en el caso de los trabajadores de confianza teniendo en cuenta lo elevado de los sueldos que perciben y que podrían efectuar el determinar tal participación individual el sueldo del trabajador será el de planta de más alto nivel aumentándole un 20%. Otro caso interesante de hacer resaltar es el de los trabajadores cuyos ingresos derivan exclusivamente de su trabajo y los que se dediquen al trabajo de cuidado de bienes que produzcan rentas o al cobro de créditos y sus intereses, en el que ese monto no podrá exceder de un mes de salario.

De lo expuesto para concluir me referiré a que -

la participación de utilidades debe ser protegida contra abusos que pudieran cometer los patrones, los acreedores de los patrones o los acreedores de los mismos trabajadores, los cuales - nuestra Ley laboral en sus Artículos 98 al 116 protege sus derechos fundamentándose ésto en relación a la institución de reparto de utilidades, por lo que considero preciso que el procedimiento a seguir en reparto de utilidades se fundamente en los Artículos 121 y 122 de la Ley reglamentaria perteneciente al próximo inciso a tratar.

De todo lo expuesto a continuación expondré el cuadro sinóptico que corresponde a este inciso respecto a los derechos colectivos e individuales a los que eludo de acuerdo al análisis a seguir dentro del reparto de utilidades de los trabajadores en las empresas.

#### DERECHOS COLECTIVOS DE LOS TRABAJADORES.

- 1.- Tienen derecho a participar en el reparto de utilidades.
- 2.- Tienen derecho a recibir una copia de la declaración presentada por el patrón ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- 3.- Tienen derecho a objetar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la declaración presentada por el patrón.
- 4.- No podrán hacer del conocimiento de terceras personas de los datos proporcionados por la Secretaría hacendaria.
- 5.- Si es presentada con posterioridad una declaración complementaria que aumente el ingreso gravable se realizará un reparto adicional para efectos fiscales.
- 6.- Tienen derecho a objetar esa revisión o in

inconformidad ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

7.- Una vez que sea recibida tal inconformidad por la Subdirección de Participación de Utilidades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tendrán éstos el derecho de pedir se les informe sobre la admisión de su escrito de objeciones dentro de un término no mayor de treinta días.

8.- Tiene derecho de formular queja ante la Comisión Intersecretarial en caso que tanto las autoridades hacendarias y laborales no resuelvan dentro de los plazos establecidos el reglamento de los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo.

9.- Y también tendrán derecho de acudir ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje en el caso de que no resuelvan las autoridades el conflicto suscitado.

DERECHOS INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES.

1.- Tienen derecho a intervenir en el reparto de utilidades.

2.- Para tales efectos deberá tomárseles en cuenta el número de días trabajados durante el año.

3.- Para efectuar el reparto se tomará como base el monto de los salarios por el trabajo desempeñado durante el año.

4.- Así bien para tales efectos se entenderá como salario la cantidad percibida por cada trabajador en efectivo por cuota diaria.

5.- En los casos de salario por unidad de obra y en general cuando la retribución sea variable se tomará como salario diario el promedio de las percepciones obtenidas durante el año.

De lo anteriormente citado considero que para efectuar esa distribución individual deberá llegarse a un justo medio que permita que los trabajadores de menores ingresos puedan obtener una participación razonable, así como una mejor retribución por el esfuerzo y capacidad para desempeñar su labor.

Para concluir con la narración de este inciso considero importante hacer mención de que los trabajadores excluidos de la obligación de repartir utilidades ya sea total o parcialmente.

Dentro de los que tenemos establecidos según la Ley de trabajo que se excluyen totalmente de acuerdo al Artículo 131 aludido que establece que los Directores, Administradores, Gerentes Generales, Aprendices, Domésticos, quienes a pesar que directamente colaboran en la empresa no implica ésto la facultad de que intervengan directamente en ella.

Sucesivamente haré alusión de los que incluyen del reparto de utilidades parcialmente dentro de los cuales tenemos a los trabajadores cuyos ingresos personales sean exclusivamente los que corresponde a un mes de salario y a los trabajadores eventuales que hubieran elaborado menos de 60 días al año en la empresa.

Por lo que presento el siguiente cuadro sinóptico al respecto.

Excluidos del Reparto de Utilidades.

Totalmente.

Los Directores, Administradores  
Gerentes Generales, Aprendices-  
Domésticos.

Parcialmente.

Trabajo a personas con ingre-  
sos personales, exclusivamen-  
te un mes de salario de partici-  
pación y eventuales con mes-  
nos de 60 días trabajados a l  
año.

D.- METODO O MECANICA PARA LA APLICACION EN LA REALIDAD DEL DERECHO A PARTICIPAR DE UTILIDADES.

Para iniciar este inciso destacaré que a toda denuncia de irregularidades en materia fiscal o laboral les será aplicable el Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo; los que se iniciarán cuando existan objeciones por parte de los trabajadores respecto a la declaración anual que presente el patrón ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la que ésta tiene la facultad de realizar los estudios e investigaciones que juzgue convenientes para efectuar la revisión correspondiente una vez que el patrón en el término de 10 días, contados a partir de la fecha de la presentación de su declaración anual en que le será entregada a los trabajadores copia de la misma y de los anexos por disposición de la Ley fiscal que deban presentarse ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mismos que quedarán a disposición de los trabajadores durante el término de 30 días en las oficinas de la empresa de la propia Secretaría; a su vez los trabajadores no podrán poner en conocimiento de terceras personas los datos contenidos en la declaración y sus anexos.

Dentro de los treinta días siguientes el Sindicato titular del contrato colectivo o la mayoría de los trabajadores en las empresas podrán formular ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las observaciones que juzguen convenientes y la resolución definitiva dictada por la misma no podrá ser recurrida por los trabajadores; consiguientemente el reparto de utilidades en beneficio de los trabajadores deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se pague el impuesto anual sin que sea éste obstáculo para que los trabajadores hayan impugnado por escrito la declaración que hubiese presentado el patrón.

En caso de que la empresa presente con posterioridad una declaración en la cual aumente el ingreso gravable declarado inicialmente para efectos fiscales se procederá a hacer un reparto adicional dentro de un plazo de sesenta días y todo importe de las utilidades que no se hayan reclamado en el año en que sean exigibles se le agregará a la utilidad del año siguiente, para ser repartido entre los trabajadores.

En referencia a estos repartos adicionales por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sin que medie escrito de objeciones por parte de los trabajadores podrá ejercer sus facultades de vigilancia y comprobación a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta y el Código Fiscal de la Federación al respecto; y en el caso de que se llegare a comprobar que el ingreso gravable es mayor, se procederá a ordenar una liquidación del impuesto omitido y se le notificará al sujeto obligado a participar así cuando al Sindicato a la mayoría de los trabajadores se enteren de que es procedente hacer ese reparto adicional.

Ahora refiriéndome a continuación a la utilidad-repartible ésta se realizará por igual entre los trabajadores en el que tomará en consideración el número de días trabajados por cada uno en el año independientemente del monto de los salarios y se repartirá a su vez en proporción al monto de los salarios devengados por el trabajo prestado durante el año.

Y así fundamentándome en la Ley Federal del Trabajo, considerando a los trabajadores como titulares del derecho de participar utilidades de las empresas, estarán autorizados a conocer la forma en que se determinó la utilidad para lo cual podrán revisar la declaración presentada por el patrón ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El derecho que existe de inconformarse de cómo -

se determine la utilidad consistirá en obtener una copia de la carátula de la declaración del impuesto y del documento de la declaración relacionado éste con la forma de determinar la participación de utilidades que como ya mencioné anteriormente se encuentra el precepto a tratar en el Artículo 123 de la Ley Federal del Trabajo.

Igualmente la Ley laboral, obliga a los patrones a poner a disposición de los trabajadores en la oficina de las empresas los anexos que de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta deban presentar a las autoridades fiscales y que forman parte de la declaración y así la Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará obligada a dar acceso a los trabajadores que puedan revisar los anexos correspondientes a la declaración citada fundamentando esto en el término de diez días contados a partir de la fecha de la presentación de tal declaración y a su vez la revisión de los anexos correspondientes a la Secretaría hacendaria será en el término de treinta días contados a partir de la fecha en que haya entregado a los trabajadores la declaración respectiva de la que deberá existir constancia.

Los trabajadores también tienen derecho de "informarse e inconformarse" ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en contra del contenido de la declaración anual presentada por el patrón y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo será considerado esto con carácter colectivo y estará aunado con el Artículo 123 de la Ley laboral en el que se establece el reparto de utilidades al respecto.

Una vez recibida tal inconformidad por la Subdirección de Participación de Utilidades de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; se le informará a los trabajadores sobre la admisión de su escrito de objeciones dentro de un término no mayor de 30 días y éste una vez admitido por la Secretaría de Hacienda

da no podrá exceder su procedimiento de revisión del plazo de seis meses en el que obtenidos los resultados de tal investigación y estudios realizados procederá a dictar su resolución dentro de un término no mayor de dos meses.

En esta resolución se deberá señalar por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en caso de que sean procedentes las objeciones presentadas, los términos en que deberá modificarse el ingreso gravable así como los fundamentos y motivos que tenga para tal efecto al respecto. Posteriormente se mandará copia a las autoridades laborales competentes a fin de que conozcan y puedan actuar conforme a sus atribuciones vigilando que se efectúe el pago y sancionando en su caso el incumplimiento.

Ahora me referiré a las " Quejas " que presentan los trabajadores por el incumplimiento del procedimiento a seguir establecido en los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo la cual procede por medio de la Comisión Intersecretarial para la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, la que vigilará el debido cumplimiento de las autoridades fiscales y laborales respecto a la citada participación.

De este precepto se deriva la intervención que tiene el Sindicato titular del contrato colectivo o del contrato ley en la empresa, o en su caso la mayoría de los trabajadores de la misma que formularán la queja ante la citada Comisión Intersecretarial; la que en caso de que las autoridades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social no hubieren resuelto sus objeciones en los plazos señalados o no hayan vigilado el cumplimiento de la participación de utilidades de conformidad con la Ley.

Recibida la queja el Presidente de la Comisión-

Intersecretarial solicitará que le informe a la autoridad que corresponda y si la encuentra fundada, otorgará un plazo de 15 días para que sea resuelto dicho proceso el que en caso de no cumplirse lo ordenado respecto al término citado se hará ésto del conocimiento del titular de la Secretaría de que se trate para que dicten las instrucciones pertinentes.

A continuación me referiré a la participación de utilidades analizándolo a nivel individual del que fundamentándose en el Artículo 123 de la Ley Federal del Trabajo se establece que en cada empresa deberá integrarse una comisión mixta o sea con igual número de representantes de los trabajadores y los patrones.

El patrón estará obligado a proporcionar las listas de asistencia y de raya de los trabajadores y de los demás elementos que disponga del cual los trabajadores podrán informarse en el plazo de 15 días respecto de la repartición individual ante la propia Comisión lo que resolverá en el mismo plazo anteriormente señalado.

En contra de la resolución de la citada Comisión el trabajador podrá recurrir a las "Juntas de Conciliación y Arbitraje" para resolver del conflicto que se hubiese suscitado.

Considero al respecto referirme a dos casos en los cuales se han limitado la participación de utilidades dentro del sistema jurídico mexicano y en el que se refiere primeramente a los trabajadores de confianza en el que se analiza lo elevado de los sueldos que se perciben y que podrán afectar al momento de determinarse dicha participación individual a otros trabajadores; en el que se dispuso conforme a este precepto como salario tope para efectos del cálculo individual el sueldo del trabajador de planta de más alto salario aumentándose en un 20%.

Y el segundo precepto será en referencia a las personas cuyos ingresos deriven exclusivamente de su trabajo y de

aquellos que se dediquen al cuidado de bienes que produzcan rentas o cobros de crédito; en el que su monto no podrá exceder de un mes de salario y a éste no le es aplicable otro porcentaje -- que no sea el del 8% sobre el total de rentas o cobros de créditos.

De todo lo expuesto se han establecido los términos y procedimientos a seguir respecto al tema que trato de la participación de utilidades de los trabajadores en las empresas.

Aunque es sencilla esta exposición he tratado de ser lo más explícita y clara, para lograr que aún las personas -- que no conocen de derecho, entiendan la positividad de la institución de participación de utilidades de los trabajadores.

## CAPITULO V

### FACULTADES Y ATRIBUCIONES ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES DE LAS AUTORIDADES LAPOCALES

#### A) SECRETARIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.

Le corresponde a nuestra Secretaria de Trabajo y Previsión Social como autoridad competente la cual está facultada en su Artículo 523 de la Ley aludida para hacer que se cumplan sus normas de trabajo así como llevar a efecto una eficaz vigilancia de las actividades realizadas y cumplir con las normas que competen a nuestro estudio del reparto de utilidades la cual en su Artículo 123 señala las formalidades que deben cumplirse para llevar a efecto el citado reparto en favor del trabajador, por lo que considero importantísimo hacer un breve bosquejo de los momentos en que interviene esta Dependencia directamente ya que no hay ningún artículo en especial que enfoque tales facultades a la misma.

La Secretaría del Trabajo intervendrá para establecer las normas a que se ajustarán los trabajadores para formular sus objeciones ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y una vez preverá los casos en que sea necesaria la existencia de un reparto adicional siempre en el caso que por disposición de los estudios realizados al respecto se considere necesario ese aumento posterior del monto de la utilidad gravable.

Así también le compete a la Secretaría de Trabajo recibir y examinar las observaciones a la declaración anual presentada por el patrón conforme a las garantías que tienen los trabajadores a su vez para que se cumpla con lo anterior si ésta lo cree conveniente podrá ejercitar para tales efectos los principios de Ley para establecer los medios de defensa respecto a las violaciones que se pudieran presentar en el procedimiento.

De lo citado considero necesario subrayar la colaboración de las autoridades competentes del Distrito Federal y de los Estados por lo que respecta a la vigilancia del cumplimiento de la Participación de Utilidades en las empresas y por lo tanto promover la colaboración responsable de los factores de la producción a fin de que se perfeccione este sistema de participación de utilidades y se corrijan las deficiencias que se pudieran presentar.

También esta Secretaría laboral deberá acreditar ante la Dirección General del Impuesto sobre la Renta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a los funcionarios y empleados que integrarán una oficina de coordinación sobre participación de utilidades; misma que dará curso a las promociones que presenten los trabajadores y resolverá las consultas que se formulen en la materia.

Intervendrá por mediación de la Comisión Intersecretarial en los casos que a ésta le competen ya que se ocupa de las quejas presentadas por los patrones por incumplimiento de las autoridades competentes.

De lo citado anteriormente será procedente en los casos en que las autoridades laborales o fiscales no cumplan con la resolución de tales objeciones en los plazos establecidos por la Ley laboral, en sus Artículos 121 y 122 los cuales se ocupan de hacer el señalamiento del procedimiento a seguir respecto al tema que trata.

Y así es como considero que he citado los aspectos más importantes en los que sobresale ésta Secretaría laboral pero es de destacar que casi siempre está aunada con nuestra Secretaría de Hacienda de la cual haré alusión en el próximo inciso.

R) DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO  
PÚBLICO.

Al respecto me fundamentaré en el Reglamento en los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo en la que el punto principal está representado por la Secretaría de Hacienda - de la que iniciaré la redacción de la forma como interviene y así mismo destacarán sus facultades administrativas y jurisdiccionales de la misma.

Las objeciones de los trabajadores a la declaración anual que para determinar la renta gravable presenta el patrón a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá el carácter de denuncia de irregularidades fiscales y laborales. Esta Secretaría tiene la facultad de resolver tal objeción previa realización de estudios e investigaciones correspondientes en ejercicio de las atribuciones que como autoridad fiscal le confiere el Código Fiscal de la Federación, la Ley del Impuesto sobre la Renta y demás disposiciones legales aplicables, y de conformidad con el procedimiento previsto en los ordenamientos citados.

El procedimiento de revisión en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público una vez iniciado, deberá concluirse para efectos fiscales y de participación de utilidades sin que proceda el desistimiento por parte de los trabajadores.

A su vez las autoridades fiscales competentes cuidarán que quede paralizado el procedimiento de revisión para resolver las objeciones de los trabajadores, proveyendo lo que corresponda hasta la emisión de la resolución y procurando prescindir de formalidades innecesarias.

El reparto de utilidades en beneficio de los traba

jadores deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que corresponda pagar el impuesto anual, sin que sea óbstatulo para ello el que los trabajadores hayan impugnado por escrito la declaración que presenta el patrón.

En caso de que la empresa presente con posterioridad una declaración anual complementaria en la que aumenta el ingreso declarado inicialmente para efectos fiscales, procederá a hacer un reparto adicional dentro de un plazo igual al que se establece anteriormente.

El importe de tales utilidades que no hayasido reclamadas en el año en que sean exigibles se agregará a la utilidad del año siguiente, para ser repartido entre los trabajadores.

Respecto a las objeciones de los trabajadores en el término de 30 días siguientes al período de la presentación de los anexos ante la Secretaría de Hacienda los trabajadores podrán presentar la formulación de tales objeciones ante la Dirección General del Impuesto sobre la Renta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el escrito interpuesto por los representantes se deberán precisar las partidas, o renglones que objeto la declaración y las razones en que se apoyan; además de acreditar su personalidad y señalar el domicilio para ser notificados durante el trámite de la inconformidad. En caso de no estar el escrito conforme a lo señalado se hará saber en el término no mayor de 30 días dicha corrección.

Así bien los estudios e investigaciones que realice la Secretaría de Hacienda una vez que haya admitido el escrito de las objeciones de los trabajadores en ningún caso podrán exceder de 6 meses.

Una vez obtenidos tales resultados efectuados se procederá a dictar la resolución correspondiente dentro del término de dos meses.

En la resolución emitida por esta Secretaría se señalará cuando sea procedente las objeciones presentadas, los términos en que se deberá modificar el ingreso gravable declarado por la empresa así como los fundamentos y motivos que se tengan para tal efecto.

De dicha resolución se mandará copia a las autoridades laborales competentes, a fin de que la conozcan y puedan actuar conforme a sus atribuciones, vigilando que se efectúe el pago y sancionando, en su caso tal incumplimiento.

Después de ser notificada tal resolución en que se haya aumentado la utilidad de la que participan los trabajadores, la empresa deberá hacer el reparto respectivo en el término de sesenta días.

Es de citar que la Secretaría de Hacienda está facultada para que sin que medie escrito de objeciones por parte de los trabajadores podrá ejercer ésta en cualquier tiempo sus facultades de vigilancia y comprobación a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta y el Código Fiscal de la Federación; y si se llegare a comprobar que el ingreso gravable de las empresas es mayor, procederá a ordenar la liquidación del impuesto omitido y notificarse al sujeto obligado a participar así como al sindicato o a la representación de la mayoría de los trabajadores, que es procedente hacer un reparto adicional.

En cualquier caso en que los patronos ejerciten al algún medio de defensa legal o recurso contra las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto a las liquidaciones que aumenten el ingreso gravable, se garantizará debidamente el interés de los trabajadores por cualquiera de las formas establecidas por la Ley.

De todo lo expuesto se ha señalado todo lo referente a la forma en que interviene la Secretaría de Hacienda y Crédito -

Público respecto al estudio que realiza de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

### C. COMISION INTERSECRETARIAL.

Esta se crea con carácter permanente y está integrada por un número igual de funcionarios designados por los titulares de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y del Trabajo y Previsión Social; teniendo ambas dependencias la responsabilidad de su funcionamiento.

La comisión intersecretarial será presidida en forma rotativa y tendrá a su cargo despachar los siguientes asuntos:

I.- Atenderá de las quejas que presenten los trabajadores por el incumplimiento del reglamento de los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo; por parte de la autoridad.

II.- Señalará las medidas de coordinación que deben existir entre las autoridades fiscales y laborales para vigilar el debido cumplimiento de la participación de utilidades.

III.- Aprobará los programas de difusión de la participación de utilidades y de capacitación obrera en la materia.

IV.- Deberá precisar los criterios que deberán seguir las autoridades en la aplicación de la participación de utilidades.

V.- Realizará los estudios e investigaciones técnicas necesarias para determinar los efectos de la participación de utilidades y el cumplimiento de sus objetivos.

VI.- Proporcionará periódicamente a los titulares de las dependencias que la forman y a quienes estos le indiquen la información sobre las actividades de las autoridades fiscales y laborales en la materia.

VII.- Las demás que le encomienden los titulares de las Secretarías que la integran.

La Comisión Intersecretarial podrá invitar a las autoridades competentes de las entidades federativas, para la debida coordinación de actividades en materia de participación de utilidades a los trabajadores. A su vez los sindicatos de los trabajadores y las agrupaciones patronales podrán hacer las recomendaciones o sugerencias que consideren pertinentes para dar mayor eficiencia al sistema de la participación de utilidades.

Este recurso de queja presentado ante la Comisión Intersecretarial podrá ser presentado cuando la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no resuelvan las objeciones en los términos de Ley o no hayan vigilado el cumplimiento de la participación de utilidades conforme a la misma.

Recibida la queja por el Presidente de la Comisión Intersecretarial para la participación de utilidades, solicitará que le informe la autoridad que le corresponda y si la encuentra fundada otorgará un plazo de 15 días para que la misma resuelva lo que en derecho proceda.

En caso de que no se cumpla con lo ordenado dentro de este término, se hará del conocimiento del titular de la Secretaría de que se trate, para que dicte las instrucciones pertinentes.

De todos los preceptos anteriormente citados he procurado señalar lo que compete a esta Comisión en relación a la participación de utilidades.

D). COMISION NACIONAL PARA LA PARTICIPACION DE  
LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS-  
EMPRESAS.

La Comisión Nacional para la participación de las utilidades a los trabajadores en las empresas tendrá dentro de sus atribuciones generales; integrarse y funcionar para fijar y revisar el porcentaje de la participación y estará facultada para realizar los estudios e investigaciones que juzgue necesarias para conocer de la economía nacional y para fomentar el desarrollo industrial del País así como tendrá el derecho de los intereses y la necesaria reinversión de capitales.

Esta Comisión está integrada por un Presidente que deberá cumplir con los siguientes requisitos: deberá ser nombrado por el Presidente de la República, ser mexicano y mayor de 35 años, ser titulado en la Licenciatura de Derecho o Economía; haber sido destacado dentro de las ramas antes citadas y no haber sido condenado por delito intencional o pena corporal.

Este tendrá las siguientes atribuciones: Podrá someter al Consejo el plan de trabajo de la dirección técnica para conocer las condiciones de la economía nacional, deberá reunirse cada mes con el Director y Asesores Técnicos para analizar el citado plan de trabajo.

Deberá informar al Secretario del Trabajo y Previsión Social de las actividades realizadas por la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades.

Citará y presidirá las sesiones del Consejo en el que intervendrá el representante del gobierno y el Presidente del Consejo para rendir su voto de calidad, con el fin de convocar y-

emplazar a patrones y obreros. Su esbozo en el término de tres meses presentará los estudios y sugerencias al respecto junto con sus pruebas en las que fundamente su resolución.

Esta Comisión está integrada también por un consejo de representantes integrados por miembros de los trabajadores y patrones los que estos dos competen a nuestro estudio del reparto de utilidades, deberán ser sus representantes no menores de 2 ni mayores de 5.

Los representantes de los trabajadores y los patrones deberán ser mexicanos mayores de 25 años, estar ejerciendo sus derechos civiles y no haber sido condenados por pena corporal.

Este Consejo también tiene dentro de su integración a representantes asesores los cuales, de acuerdo a la Ley, deberán ser mayores de 35 años, Licenciados en Derecho o Economía, ejercer sus derechos civiles y no haber sido condenados con pena corporal.

Este Consejo tendrá las siguientes atribuciones; deberá instalar en el término de 15 días su plan de trabajo y sesiones. Este deberá ser aprobado por la Dirección Técnica. También está facultado este Consejo para practicar y solicitar investigaciones de trabajadores y patrones así como determinará y revisará el porcentaje de tal participación, podrá designar a las comisiones o técnicos para especialidad, y una vez que exista su resolución fundada de todo lo expuesto, informará a la Dirección Técnica una vez que haya estudiado la procedencia de la solicitud de revisión la que en caso de ser negativa, se le informará al Secretario del Trabajo.

En lo que respecta a la Dirección Técnica considerada ésta dentro de otro órgano integrante de la Comisión en lo que respecta a sus miembros, éstos serán Directores, Asesores Técnicos y Asesores Técnicos Auxiliares. Los que deberán ser Licenciados en Derecho o en Economía y mayores de 25 años, más los otros preceptos anteriormente citados.

Las atribuciones del Director serán las de coordinar los trabajos de los Asesores, y éste deberá informar al Presidente y al Consejo y actuará como Secretario del mismo.

Las atribuciones de la Dirección Técnica serán las de realizar las investigaciones y estudios del plan de trabajo. Podrá por lo tanto solicitar estudios e informar de toda clase de instituciones, así como recibir informes y estudios de trabajadores y patrones, de esto se derivará que prepare el informe de los resultados y lo someta a la consideración del Consejo para desarrollar ese plan de trabajo en el término de 8 meses.

Para concluir este inciso me referiré al procedimiento a seguir por la Comisión para llevar a efecto la revisión del porcentaje; ésta por mediación de una convocatoria expedida por el Secretario del Trabajo y Previsión Social cuando existen estudios o investigaciones que lo justifiquen, se reunirá. La solicitud presentada ante la Secretaría laboral contendrá una exposición de las causas y fundamentos que la justifiquen e irá acompañada de los estudios y documentos correspondientes; esta Secretaría en el término de 90 días verificará el requisito de las mayorías de sus integrantes y verificado lo anteriormente citado en el término de los 30 días siguientes se convocará a los trabajadores y patrones para la elección de sus representantes.

En el procedimiento de esta revisión, una vez que el Consejo de representantes cumpla con sus derechos y atribuciones, en caso de que resulte ser la resolución negativa, se pon

erá ésta en conocimiento de la Secretaría laboral a fin de que ésta resuelva.

Los sindicatos, confederaciones y federaciones al respecto no podrán presentar solicitud de revisión sino hasta que transcurran 10 años de la fecha en que se hubiere sido desechado o resuelta la solicitud que hubieren presentado.

Es requisito en este tipo de procedimientos que concurren el 51 por ciento del total de los miembros por lo menos.

De aquí que las decisiones se tomarán por la mayoría de los representantes presentes y en caso de empate los votos de los ausentes se sumarán a los del Presidente de la Comisión.

Y de cada sesión se levantará un acta que suscribirá <sup>74</sup>Presidente por mediación de un representante de la Secretaría del Trabajo y se hará constar en esa acta de la junta efectuada.

#### C) JUNTAS FEDERALES Y LOCALES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

Le compete a estos tribunales ya sean federales o locales conocer y resolver los conflictos de trabajo que se susciten entre los trabajadores y los patrones, siempre y cuando deriven éstos de las relaciones de trabajo o de resoluciones en las que el trabajador no esté de acuerdo conforme a la resolución declarada del reparto de utilidades o también intervendrá en el caso de que las autoridades competentes no resuelvan en el término de ley sin olvidar que en caso de que los trabajadores no se pongan de acuerdo para el reparto, tendrán la intervención del Inspector del Trabajo pero de esto sólo hayo mención en virtud de que para acudir a las Juntas deberá existir una inconformidad por parte de los representantes del factor de la producción respecto a una resolución.

Las juntas estarán integradas por un representante del gobierno y con representantes de los trabajadores y patronos designados por ramas de la industria y de las otras actividades de conformidad con la clasificación y convocatoria que expida la Secretaría de Trabajo y Previsión Social la que podrá tener uno o varios secretarías generales según se juzgue conveniente.

Estas juntas según establece la Ley, podrán funcionar en pleno o por junta especiales en las cuales existe una diferencia de acuerdo a su integración ya que en las juntas en pleno deberán estar constituidas por un Presidente de la junta y los representantes de los trabajadores y los patronos en su totalidad consistente en el 50% de los mismos.

En cambio las juntas especiales sólo en el caso de que se trate de conflictos de carácter colectivo se integrará por el Presidente de la junta o con el Presidente de las juntas especiales más sus respectivos representantes.

En el procedimiento de las juntas desde el momento en que estos reciben el escrito de demanda o reclamación o cualquier solicitud de impulso procesal para efecto de citar a las partes a la audiencia de conciliación de demanda y excepciones; en el que el Presidente de la junta no intervendrá durante el procedimiento laboral y tan sólo dictará el laudo o resolución final del conflicto y a éste lo suplirán sus representantes auxiliares en los que durante la tramitación de los juicios hasta la formulación del dictámen de la presentación de los alegados el auxiliar declarará cerrada la instrucción en el término de 10 días siguientes a la formulación del dictámen o una vez transcurrido este término dentro de los 15 días siguientes se formulará un dictámen que deberá contener un extracto de las exposiciones y peticiones de las partes; así como la correspondiente a los peritos de sus observaciones que le hubieran hecho a las par-

tes así también citará enumeradamente la apreciación de las pruebas y diligencias practicadas por la junta con su respectivo extracto de los alegatos y las proposiciones que en su concepto puedan servir para la solución del conflicto.

A continuación es de citar que el artículo 806 de la Ley Federal del Trabajo faculta a las juntas para practicar las diligencias que juzgue pertinentes para completar, aclarar o precisar las cuestiones analizadas.

La junta requerirá de la presencia del Presidente de la junta y del 50% de los representantes por lo menos para que en caso de empate en la resolución los votos de los representantes ausentes le sea sumados a los del Presidente; así bien cuando se trate de conflictos de naturaleza económica se requerirá además del Presidente, la presencia de uno de los representantes por lo menos; y en las audiencias de discusión y votación se integrará del Presidente de la junta o del presidente de la junta especial y del 50% de los representantes de los trabajadores y los patronos por lo menos los que en caso de que no concurren menos de los del porcentaje citado, el Presidente señalará día y hora para que se celebre la audiencia el que en caso de que no se reúnan la mayoría se citará a sus suplentes quedando excluidos los faltistas del conocimiento del negocio en el caso de que no concurren, el Presidente de la junta o de la junta especial le dará cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión Social para que designe a las personas que les substituyan.

Ahora me referiré a las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje; las cuales funcionan en cada una de las entidades federativas o las cuales también les corresponde enterarse y resolver de los conflictos de trabajo que no sean de compe -

tancia de las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje.

Así cuando las necesidades lo requieran se podrán establecer una o más Juntas de Conciliación y Arbitraje y se fijará el lugar de su residencia y competencia territorial; a su vez la integración y funcionamiento de estas Juntas locales de Conciliación y Arbitraje se regirán por las normas establecidas de las Juntas federales. Sin olvidar que las facultades del Presidente de la República y del Secretario del Trabajo y Previsión Social se ejercerán por los Gobernadores de los Estados y Territorios y en el caso del Distrito Federal será por el Presidente de la República y por el Jefe del Departamento del Distrito Federal respectivamente.

De todo lo expuesto se puede notar la vital importancia que tienen estas Juntas ya que de ellas depende la feliz solución, ya que como cité al iniciar este inciso pueden funcionar en pleno o por Juntas Especiales.

## CONCLUSIONES :

1.- Nuestro antecedente histórico Legal del "Reparto de Utilidades", se encuentra establecido cuando surge la figura llamada "PARTIDO" durante la época de la Colonia, - en el Reynado de Carlos V 1524º

2.- El Reparto de Utilidades tiene su antecedente en el artículo quinto de la Constitución Política de México de 1857.

3.- Importante es el proyecto llamado "Portes Gil", en 1925 en el que se establece que el trabajador - además de percibir su salario tendrá una participación de utilidades.

4.- En nuestras legislaciones estatales anteriores a la Constitución de 1917, ya existía el reparto de - utilidades no como una institución preponderante, pero sí estaba ya encuadrada en un orden jurídico vigente y positivo, como por ejemplo en los estados de Veracruz, Oaxaca, Tabasco, Sinaloa, -- Campeche, etc. etc.

5.- En las ejecutorias de la Suprema -- Corte de Justicia de la Nación; de la época de 1917 a 1962, se - establecía acerca del Reparto de Utilidades que no podía llegar a una feliz aplicación porque no existía una Ley reglamentaria -

para lograrlo no obstante si podfa establecerse en el contrato colectivo de trabajo.

6.- En el Decreto del 20 de noviembre de 1962, emitido por el Presidente de la República ADOLFO LOPEZ MATEOS, se reglamenta lo referente al "Reparto de Utilidades", y es conocida como la Ley de los "CIEN", cuyos principios se establecen en nuestra ley federal del trabajo.

7.- La fracción IX del Artículo 123 -- Constitucional, consagra el derecho de los trabajadores a tener una participación en las utilidades de las Empresas por su trabajo realizado durante el tiempo determinado, justo y equitativo.

8.- Toda modificación al ingreso global gravable de las Empresas ocasionará un ajuste fiscal y laboral, ya que en caso contrario esto sería una burla a los trabajadores.

9.- Para determinar el monto de la Utilidad de cada empresa, se tomará como base la renta gravable de conformidad con lo que dispone la ley del impuesto sobre la renta.

10.- Es del Ingreso Gravable de las Empresas de donde se extrae el 8% como Utilidad repartible a los-

trabajadores.

11.- Todo trabajador debe participar -- de las ganancias de la empresa ya que le compete tal derecho -- sin verse afectado por las pérdidas de años anteriores.

12.- Existen ciertas empresas que tienen bases especiales de tributación para la fijación de su ingreso global gravable, estas bases se encuentran establecidas en el artículo 34 de la Ley del impuesto sobre la renta.

13.- Para el reparto de utilidades la ley establece obligaciones a las empresas las cuales serán especiales ya que si no las cumplen no se podrá llegar a ningún reparto.

14.- Tenemos que la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Impuesto sobre la Renta establecen una excepción a la regla de que alguna de las empresas tienen la obligación de repartir utilidades.

15.- Lo más importante para el trabajador es que su reparto de utilidades se va a hacer tomando en cuenta el tiempo que trabaja en esa empresa y el sueldo que gana buscando siempre lo que consagra la Ley Federal del Trabajo que es un reparto justo, aunque no siempre esto llega a ser una realidad.

16.- Existe un procedimiento que ya hemos referido para el cumplimiento del reparto de utilidades a los trabajadores el cuál es sencillo, consagrado en el reglamento de los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo y del cumplimiento de dicho procedimiento que es lograr un reparto de utilidades equitativo.

17.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social interpondrá para establecer las normas a que se ajustarán los trabajadores para formular sus objeciones ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

18.- Es a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la que corresponde en un 80% intervenir en el procedimiento del reparto de utilidades ya que tiene contacto con patrones y trabajadores durante diversas etapas del procedimiento.

19.- La Comisión Intersecretarial es la que debe vigilar el cumplimiento de las obligaciones y facultades de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, durante su intervención en el procedimiento del reparto de utilidades.

20.- La Comisión Nacional para la Participación de Utilidades es de suma importancia, ya que está facultada para determinar el porcentaje de la utilidad repartible.

## BIBLIOGRAFIA:

- 1.- Alvarez Friscione Alfonso.  
" La Participación de Utilidades "  
Editorial Porrúa 1966.
- 2.- Instructivo de la Resolución de la Comisión Nacional para  
la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de  
las Empresas.  
México 1964.
- 3.- Manual para la Participación de los Trabajadores en las -  
Utilidades de las Empresas de la Comisión Intersecretaria -  
rial para la Participación de Utilidades.  
Folleto emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito -  
Público.  
México 1975.
- 4.- Memorias de la Segunda Comisión Nacional para la Partipa-  
ción de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.  
Memoria de Labores      Tomo I  
                                 Tomo II  
                                 Tomo III
- 5.- Trueba Urbina Alberto.  
Nuevo Derecho del Trabajo.  
Editorial Porrúa.      México 1972.
- 6.- Trueba Urbina Alberto.  
Nuestro nuevo Derecho Administrativo Laboral.  
Editorial Porrúa.

7.- Urbano Farfá Hernández y Antonio Suárez Mc.  
Aulitte.

Aspectos económicos y jurídicos del nuevo -  
sistema de participación de los trabajado--  
res en las utilidades de las empresas.

Instituto Nacional de Estudios del Trabajo.

#### LEGISLACION:

Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos.

Vigente 1977.

Nueva Ley Federal del Trabajo.

Editorial Porrúa. México 1977.

Ley del Impuesto sobre la Renta Confrontada.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Subsecretaría de Ingresos. 1975-1976.

Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la  
Ley Federal del Trabajo. México 1975.